

Sesión 49.a ordinaria en 1.º de Octubre de 1928

PRESIDENCIA DEL SEÑOR URZUA

SUMARIO:

- 1.—Se acuerda preferencia a los proyectos complementarios del presupuesto para 1929 y sobre creación de juzgados de letras en Puerto Natales y Tierra del Fuego.
- 2.—Se aprueba el proyecto sobre exención de impuesto a las propiedades de pequeño valor.
- 3.—Se trata del proyecto que modifica el decreto-ley sobre formación de los presupuestos.
- 4.—Se aprueba el mensaje sobre envío de una Embajada Especial a la República Argentina, con motivo de la transmisión del mando supremo.
- 5.—Se designan los miembros de la Comisión Mixta que estudiará el proyecto sobre sindicatura de quiebras.
- 6.—El señor Medina pide preferencia para un proyecto sobre ascenso en la Marina.
- 7.—Se integra la comisión encargada de informar el proyecto sobre sindicatura de quiebras.
—Se suspende la sesión.
- 8.—A segunda hora continúa tratándose del proyecto que modifica el decreto-ley sobre formación de los presupuestos.
—Se levanta la sesión.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Azócar, Guillermo.	Medina, Remigio.
Barros E., Alfredo.	Núñez, Aurelio
Cabero, Alberto.	Ochagavía, Silvestre.
Carmona, Juan L.	Opazo, Pedro.
Concha, Aquiles.	Piwonka, Alfredo.
Cruzat, Aurelio	Sánchez G. de la H., Roberto.
Echenique, Joaquín	
Marambio, Nicolás.	

Schürmann, Carlos.	Urzúa, Oscar.
Silva C., Romualdo.	Valencia, Absalón.
Smitmans, Augusto.	Viel, Oscar.
Trucco, Manuel.	Yrarrázaval, Joaquín.
Urrejola, Gonzalo.	

ACTA APROBADA

SESION 47.a ORDINARIA EN 11 DE SETIEMBRE DE 1928

Presidencia de los señores Oyarzún y Urzúa

Asistieron los señores: Azócar, Barros Errázuriz, Cabero, Carmona, Echenique, Marambio, Medina, Núñez Morgado, Ochagavía, Piwonka, Rivera, Sánchez, Schürmann, Smitmans, Trucco, Urrejola y Valencia.

El señor Presidente dá por aprobada el acta de la sesión 45.a Ordinaria, en 5 del actual, que no ha sido observada.

El acta de la sesión anterior (46.a), en 10 del presente, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta en seguida de los negocios que a continuación se indican:

Oficio

Uno del señor Ministro de Justicia, con el cual hace algunas observaciones al proyecto de ley sobre creación de los servicios judiciales en los departamentos de Natales y Tierra del Fuego.

Se mandó agregar a sus antecedentes.

Informes

Uno de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia recaído en el proyecto de ley, iniciado en una moción del honorable Senador señor

Aquiles Concha, sobre modificaciones a los artículos 6.º y 8.º del Código de Minería.

Uno de la Comisión de Gobierno, recaído en un proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, sobre autorización a la Municipalidad de San Francisco de Mostazal, para que compre al Convento de Franciscanos los terrenos colindantes con dicho Convento.

Quedaron para tabla.

Uno de la Comisión de Ejército y Marina recaído en las solicitudes sobre abono de años de servicios, presentadas por las siguientes personas:

Carlos Jervis Villagrán,
Clodomiro Labbé Fuentes,
Santiago Clark Trumbull,
Enrique Aguirre Varela,
Manuel Oyarzún,
Antonio Martínez Pérez,
Carlos Piderit,
Jorge Cabrera Azúa,
Juan Hidalgo Monsalve,
César Chaparro Julio,
Bartolomé Yáñez Vásquez, y
Francisco de Paula González.

Otro de la misma Comisión de Ejército y Marina, recaído en las solicitudes sobre concesión de pensión de gracia presentadas por las siguientes personas:

María Campos viuda de Palacios (11 de octubre de 1920);
Josefina Demarchi viuda de Banderas (5 de abril de 1927);
Clorinda Tapia viuda de Urra (25 de octubre de 1921);
Angela Riquelme viuda de Acuña (26 de octubre de 1921).
Matilde Martínez viuda de Aravena (10 de enero de 1922);
Elizabeth Maxwell (8 de agosto de 1922);
Luisa Reyes viuda de López (20 de enero de 1923);
Gricelda Bórquez viuda de Rodríguez, (2 de julio de 1923);
Natalia Zamorano viuda de Molina, (6 de setiembre de 1923);
Rosa Mieres viuda de Esquivel, (5 de junio de 1924);
Laura Benítez viuda de Canales (7 de junio de 1926);
Laura Bravo viuda de Burmeister (10 de agosto de 1927);
Elena Valderrama viuda de De Vitz (21 de noviembre de 1927);
Rebeca Ugarte viuda de Auger (4 de enero de 1928); y

Ester León viuda de Mellado (2 de julio de 1928).

Otro de la Comisión de Ejército y Marina, recaído en las solicitudes sobre aumento de pensión, presentadas por las siguientes personas:

Luisa Rogers viuda de Oliva,
Eufemia Hurtado viuda de Gómez,
José Manuel Chávez,
Matías Contreras Sáez,
Agustina Montaner viuda de Ramírez,
David Jofré Oliva,
Retirados del Ejército y Armada,
Gricelda Iglesias viuda de Almeida,
Antonio Estay Torres,
Fernando Herrera,
Varios jefes y oficiales en retiro,
Isabel Fuenzalida de Fransanl,
Luis Bernier Muñoz,
Teresa Daroch viuda de Fernández,
Julia Segura viuda de Uribazo,
Gumerindo Fuenzalida Aliaga. y
Blanca Prat von Seitz.

Otro de la Comisión de Ejército y Marina recaído en las solicitudes presentadas por las siguientes personas, en las fechas que se indican:

J. Eduardo Briones (el 7 de junio de 1920),
María Fontalba viuda de Rivera (11 de julio de 1921),
Juan A. de la Fuente (17 de abril de 1923);
José M. Olavarría (3 de enero de 1927);
Odilia Vargas viuda de Baquedano (17 de enero de 1927);
Clarisa S. viuda de Sanhueza (23 de mayo de 1927);
Francisca Padilla viuda de López (12 de julio de 1927); y
Diógenes Guajardo San Martín (28 de marzo de 1928).
Pasaron a la Comisión Revisora de Peticiones.

Siete de la misma Comisión de Ejército y Marina, recaídos en las solicitudes presentadas por las siguientes personas:

David Peña y Lillo;
Juana Reyes Gómez;
Felicia Francino;
Sara y Marta Lira Luco;

Pasaron a la Comisión Revisora de Peticiones.

Presidente de la Sociedad Patriótica 21 de Mayo;

Juan Ríos Flores;
Sobrevivientes del combate de Iquique pertenecientes a la dotación de la "Covadonga"; y
Aristides Sepúlveda Riveros.

Quedaron para tabla.

A insinuación del señor Presidente, y con el asentimiento de la Sala, se toma en consideración, en el tiempo destinado a los asuntos de fácil despacho, el proyecto de ley remitido por la Cámara de Diputados, en que se autoriza al Presidente de la República para enajenar en pública subasta los terrenos fiscales de las villas de Yungay y demás que se indican, ubicadas en la provincia de Antofagasta, y de las de Pozo Almonte, Central, etc., en la provincia de Tarapacá, con excepción de las sitios necesarios para los servicios públicos y para la habilitación de calles y plazas.

En discusión general, usan de la palabra los señores Marambio, Carmona y Cabero.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado en general.

Con el asentimiento de la Sala, se pasa a la discusión particular, y considerados sucesivamente los artículos 1.º al 15 del proyecto, se dan tácitamente por aprobados.

El proyecto aprobado se como sigue:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Autorízase al Presidente de la República para enajenar, en pública subasta, los terrenos fiscales de las siguientes villas: Yungay, Baquedano, Pampa Unión, Toco, Catalina y Refresco, ubicadas en la provincia de Antofagasta, y Pozo Almonte, Central, Huara, San Antonio, Lagunas, Zapiga, Negreiros, Santa Catalina y Campo de la Alianza, ubicadas en la provincia de Tarapacá, a excepción de los sitios que sean necesarios para los servicios públicos y para la habilitación de calles y plazas.

Art. 2.º El Presidente de la República designará una comisión compuesta de tres funcionarios públicos para que informe, ubique y tase los lotes que convenga sacar a remate.

La formación de los lotes se hará tomando principalmente en cuenta la actual distribución de los sitios en que hay edificación y el probable desarrollo futuro de las villas.

Art. 3.º La subasta se hará previa publicación de avisos, por diez veces a lo menos en los diarios de la cabecera de los departamentos, debiendo transcurrir un plazo mínimo de tres meses entre la fecha del primer aviso y el día de la subasta.

Art. 4.º El remate se verificará en las Intendencias o Gobernaciones a que pertenezcan las villas mencionadas, y ante una junta compuesta por el gobernador, el tesorero fiscal y el notario público.

Art. 5.º El mínimo para iniciar las posturas será el valor de tasación.

Art. 6.º Se autoriza al Presidente de la República para que elimine de la subasta los lotes en que existan edificios de particulares, contruídos con anterioridad al 1.º de julio de 1928, y para que los venda a los dueños de los edificios por el valor de tasación de dichos lotes.

Los interesados que deseen acogerse a lo dispuesto en el inciso precedente, deberán presentarse ante la junta a que se refiere el artículo 4.º, hasta treinta días antes de la fecha señalada para la subasta, acompañando una boleta de consignación en arcas fiscales de una suma no inferior al veinte por ciento (20 o/o) del valor de la tasación del respectivo lote. Esta suma se imputará al precio de compra.

La junta referida elevará a la brevedad posible y debidamente informada, cada una de estas solicitudes, a fin de que el Presidente de la República pueda decretar el otorgamiento de las respectivas escrituras de compra-venta.

La junta apreciará en conciencia la prueba que se rinda para acreditar el dominio de los edificios contruídos en los terrenos fiscales.

Si dictado el decreto a que se refiere el inciso 3.º del presente artículo, el interesado no hiciere efectiva la compra-venta, perderá sus derechos sobre el depósito a que se refiere el inciso 2.º, y la suma consignada ingresará en arcas fiscales.

Art. 7.º Para ser admitido en la licitación será menester presentar como garantía una boleta de depósito a la orden del Tesorero General de la República, por una cantidad equivalente al veinte por ciento (20 o/o) de la tasación. Dicho depósito se imputará al precio de compra, si se adjudicare la propiedad al depositante o le será devuelto en caso contrario.

Si el rematante no hiciera efectiva la compra-venta, en la forma que determina el artículo 8.º, perderá sus derechos sobre el depósito y la suma consignada ingresará en arcas fiscales.

Art. 8.º El acta de remate se extenderá en el protocolo del notario público respectivo y contendrá los precios de la subasta, los deslindes de las propiedades y una referencia al decreto supremo que ordenó el remate.

La compra-venta se entenderá perfeccionada con esta acta; pero el contrato definitivo se otorgará dentro de los quince días siguientes a la fecha del remate, dejándose en él testimonio del pago del primer dividendo del precio y demás antecedentes de la subasta.

Art. 9.º El precio de venta deberá cancelarse al contado o en cinco parcialidades: la primera al otorgarse la escritura de compra-

venta, y las restantes a seis, doce, dieciocho y veinticuatro meses de plazo, respectivamente, contados desde la fecha de esta escritura.

Art. 10. La venta se hará *ad-corpus*, en el estado en que se encuentren los terrenos, y éstos se entregarán en conformidad a las especificaciones y plazos hechos por la comisión indicada en el artículo 2.º

Art. 11. Los terrenos vendidos que no hayan sido pagados totalmente al contado, quedarán hipotecados en favor del Fisco, hasta la entera cancelación de su precio. En caso de mora en el pago, el adquirente abonará un interés penal del 12 por ciento anual (12 o/o).

Art. 12. Los gastos que origine la subasta serán de cuenta de los adjudicatarios.

Art. 13. La Oficina de Bienes Nacionales de acuerdo con las autoridades competentes, procederá a señalar aquellos sitios que deben destinarse a servicios públicos.

Art. 14. Se autoriza al Presidente de la República, para invertir en la construcción de edificios para servicios públicos, en cada una de las villas mencionadas en el artículo 1.º, el producto de la enajenación de sus terrenos.

Art. 15. Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

En los incidentes, el honorable Senador señor Medina ruega a la Sala tenga a bien acordar dirigir oficio al señor Ministro de Fomento, remitiéndole un ejemplar del boletín de la sesión de ayer, a fin de que se imponga de las observaciones formuladas por Su Señoría, sobre la aplicación de la ley referente a la constitución de la propiedad austral.

En seguida, llama nuevamente la atención a la necesidad de restablecer el servicio del tren nocturno al sur, hasta Puerto Montt, y hace presente los enormes perjuicios que ocasiona, tanto al comercio como a los particulares, la suspensión de este tren.

Pide también el señor Senador, se dirija oficio al señor Ministro de Ferrocarriles, haciéndole presente las observaciones de Su Señoría.

Usan de la palabra en este incidente, los señores Urrejola y Barros don Alfredo.

El señor Cabero ruega a la Mesa tenga a bien anunciar para la tabla de fácil despacho de la sesión próxima, el proyecto de ley sobre creación de servicios judiciales en los departamentos de Natales y Tierra del Fuego.

El señor Presidente deja anunciado dicho proyecto, en la forma solicitada.

El señor Cabero hace algunas observaciones manifestando la conveniencia de reformar el artículo 76 del Reglamento y pasa a la Mesa una indicación en que propone sustituirlo por el siguiente:

"Artículo... Cuando un proyecto de ley, mensaje o moción, su informe respectivo, o los documentos indispensables para su discusión, fueren extensos, se repartirán impresos a los señores Senadores, por lo menos dos días antes de su discusión general, omitiéndose, en tal caso, su lectura."

El señor Presidente declara que esta moción pasa en informe a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia y de Reglamento.

Se dan por terminados los incidentes.

Con el asentimiento de la Sala, se acuerda dirigir en la forma acostumbrada, los oficios solicitados por el señor Medina.

En el orden del día, el señor Presidente hace presente que corresponde ocuparse del informe de las Comisiones de Legislación y Justicia, de Agricultura, Minería, unidas, acerca de los artículos del proyecto de ley, aprobado por la Cámara de Diputados, que establece las prescripciones a que se someterá la ejecución de las obras de regadío que se construyan con cargo a la ley N.º 4303, de 15 de febrero de 1928, que se acordó someter nuevamente al estudio de la referida Comisión en una sesión anterior.

Llama al mismo tiempo la atención de la Sala a que dicho informe se dió cuenta en sesión de ayer, sin que se haya podido obtener, hasta este momento, el respectivo boletín impreso.

El señor Echenique pide entonces que se deje este negocio hasta la sesión de mañana, conservando su lugar en la tabla.

Con el asentimiento de la Sala, así se acuerda.

Se inicia en seguida la discusión particular del proyecto de ley remitido por la Cámara de Diputados, que concede primas de producción y exportación a la industria de fabricación del vidrio plano en el país.

Pide la palabra al honorable Senador, señor Urrejola.

Por haber llegado el término de la primera hora, queda con ella.

Se suspende la sesión.

A segunda hora, continúa la discusión anterior.

El señor Urrejola sigue dando desarrollo a sus observaciones, hasta ponerles término.

Por haber llegado el término de la sesión, queda pendiente el debate, y con la palabra el señor Carmona.

Se levanta la sesión.

CUENTA

Se dió cuenta:

1.º De los siguientes mensajes de Su Excelencia el Presidente de la República:

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El decreto-ley N.º 354, de 17 de marzo de 1925, tuvo por objeto uniformar y reducir a un solo cuerpo el estatuto territorial de la República, por lo que respecta a las provincias y departamentos, cuyos límites, muchas veces simplemente tradicionales, y redactados en otros casos en forma vaga e incompleta, o sin un conocimiento suficiente del terreno, daban con frecuencia origen a dudas y conflictos administrativos o judiciales.

Así, apenas había en Chile una media docena de departamentos, cuyos linderos estuviesen definidos sin dudas o ambigüedades.

El decreto-ley referido vino a poner término a este desorden.

Los decretos con fuerza de ley, 8582 y 8583 de 30 de diciembre de 1927, reformaron la antigua división administrativa de la República, a fin de ponerla más de acuerdo con las necesidades actuales y de armonizar el buen servicio público con una prudente economía en la administración.

Es de toda conveniencia reunir en un solo cuerpo de fácil consulta y redactado en forma clara y metódica, las disposiciones del decreto ley N.º 354, y las alteraciones sufridas por el estatuto territorial en diciembre último.

Dictados los decretos con fuerza de ley, de 30 de diciembre último, el Gobierno ha hecho objeto de maduro estudio las alteraciones de detalle que convendría introducir en los actuales límites de las provincias y departamentos procurando hacer verificar en el terreno mismo

las peticiones que a este objeto han elevado las autoridades provinciales y locales o los vecinos de algunas pequeñas zonas del territorio.

La conveniencia de algunas de esas alteraciones había sido ya apreciada por el Gobierno antes de ser dictados los decretos con fuerza de ley de diciembre último, y si ellas no fueron introducidas en dichos decretos, fué porque no hubo tiempo material para estudiarlas en detalle en el terreno durante la vigencia de las facultades extraordinarias otorgadas al Gobierno por las leyes N.ºs 4113 y 4156.

Así, por ejemplo, desde hace muchos años los habitantes de las aldeas de Cuenca y Rigolenmo, pertenecientes hoy a la comuna y departamento de San Fernando, desean ser anexadas a la comuna de Pelequén del departamento de Caupolicán. A pesar de la justicia de esta petición, el Gobierno no pudo atenderla en diciembre último porque era necesario hacer sobre el terreno el estudio del nuevo límite entre los departamentos de Caupolicán y San Fernando.

Al igual que la citada existen otras cinco o seis modificaciones de la misma índole, cuya conveniencia no ofrece duda alguna.

El decreto N.º 8583, de 30 de diciembre de 1927, suprimió un centenar de comunas, ya porque ellas no contaban con el mínimo de recursos para hacer una administración fructífera, ya por carácter de un centro poblado, que pudiera servirles de cabecera, ya, en fin, porque la inmensa mayoría de los habitantes de ellas podían ser servidos con más comodidad por las autoridades de alguna comuna inmediata.

De un detenido estudio practicado por los Departamentos de Geografía Administrativa y de Presupuestos Municipales, del Ministerio del Interior, se desprende claramente la conveniencia de suprimir algunas pocas comunas más de las que han quedado subsistentes.

Con este doble objeto: el de reducir a un sólo cuerpo las disposiciones vigentes sobre límites departamentales, y el de introducir en el estatuto territorial de la República las modificaciones a que se ha aludido, el presente proyecto de ley autoriza al Presidente de la República por el término de un año para dichos efectos.

Los límites fijados a las comunas, subdelegaciones y distritos, por los decretos orgánicos, de estas entidades administrativas, adolecen aún en mayor grado, de los defectos que se notaban en los límites departamentales, antes de dictarse el decreto-ley N.º 354, de 17 de marzo de 1925. Casi en la totalidad de los casos

ellos son vagos y mal definidos y es muy frecuente la imposibilidad de indentificarlos en el terreno.

Las causas de semejante estado de cosas son múltiples. Los decretos que fijan límites territoriales, fueron, en general, concebidos y redactados por las autoridades departamentales, sin auxilio técnico de ningún género, con frecuencia en época muy remota, cuando el territorio nacional era mal conocido, y cuando la configuración de los campos y propiedades y la toponimia geográfica era completamente diversas a las actuales. En otras ocasiones se redactaron tales decretos en Santiago, sobre la base de cartas defectuosas que no representaban, ni siquiera con mediana aproximación, la forma real del terreno.

Por otra parte, las innumerables leyes y decretos sobre división territorial, una y otra vez modificados, en todo o parcialmente, forman un inmenso conjunto de disposiciones inconexas, y no pocas veces contradictorias, muchas de las cuales están perdidas en el "Diario Oficial" y no aparecen en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno. Su consulta es casi imposible, y está fuera del alcance de las personas no especialmente preparadas en esta materia. Más difícil aún que su consulta es saber a ciencia cierta lo que está vigente entre tantas disposiciones dictadas en diversos períodos, y sin relación las unas con las otras.

Como se comprende, son múltiples los inconvenientes que se derivan de la subsistencia de este desorden, ya para la constitución de la propiedad y de la familia, ya para el arreglo de los roles de propietarios, ya para los fines de la estadística.

La comisión encargada de preparar los trabajos para el próximo censo se ha pronunciado ya en el sentido de que es indispensable fijar en forma clara y definida los límites de las comunas-subdelegaciones y de los distritos, para que los trabajos del empadronamiento se lleven a cabo en condiciones regulares.

El Departamento de Geografía Administrativa ha emprendido ya este trabajo, y a la fecha está ya prácticamente terminado por lo que respecta a la provincia de Santiago. Es de absoluta necesidad terminarlo también para las demás provincias, con alguna anterioridad a la fecha del censo, que se verificará en noviembre de 1930.

Conviene, además, definir los límites de la acción legislativa y de la puramente administrativa en lo que al estatuto territorial se refiere.

En virtud de estas consideraciones tengo la honra de proponeros el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.º Sólo en virtud de una ley se puede crear o suprimir provincias o departamentos, o modificar los límites de dichas entidades territoriales, o designar las poblaciones que deban servirles de cabecera.

Artículo 2.º Igualmente, sólo en virtud de una ley se puede crear o suprimir comunas-subdelegaciones, o reunir dos o más de un mismo departamento en una sola agrupación municipal.

Artículo 3.º Corresponde al Presidente de la República el arreglo y rectificación de los límites de las comunas-subdelegaciones, dentro de los fijados al departamento a que pertenezcan por la ley respectiva.

Corresponde, igualmente, al Presidente de la República, determinar, cuando haya lugar a ello, la ubicación de las cabeceras de las comunas-subdelegaciones.

Corresponde también al Presidente de la República la creación y supresión de los distritos y el arreglo de sus límites.

Artículo 4.º Se autoriza al Presidente de la República por una vez para introducir en el estatuto territorial las modificaciones que estime conveniente para el mejor gobierno del Estado."

Santiago, 28 de setiembre de 1928.—C. Ibáñez C.—Gmo. Edwards M.

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Por ley N.º 4149, de 26 de julio de 1927, se prorrogó el plazo concedido a la Municipalidad de Antofagasta para contratar el empréstito autorizado por decreto-ley No. 746, de 15 de diciembre de 1925.

Como hasta la fecha no se ha realizado la operación y la Municipalidad de Antofagasta solicita un plazo de dos años para llevarla a efecto, vengo en someter a vuestra consideración el siguiente,

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único. Prorrógase por dos años, a contar desde la fecha de la promulgación de la presente ley, el plazo concedido a la Municipalidad de Antofagasta, para contratar un empréstito hasta por la suma de doscientos cincuenta mil libras esterlinas (£ 250,000), autorizado por decreto-ley N.º 746, de 15 de diciembre de 1925".

Santiago, 28 de setiembre de 1928.—C. Ibáñez C.—Guillermo Edwards Matte.

Conciudadanos del Senado:

El 12 de octubre próximo tendrá lugar en la República Argentina, la Transmisión del Mando Supremo.

El Gobierno ha resuelto hacerse representar en las ceremonias que, con este motivo, tendrán lugar en la ciudad de Buenos Aires, por los siguientes Plenipotenciarios:

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, en Misión Especial, señor don Enrique Oyarzún, presidente del Senado; Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, en Misión Especial, señor don Francisco Urrejola, presidente de la Cámara de Diputados; Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, en Misión Especial, señor don Miguel Luis Rocuant, actual Ministro Permanente de Chile en Bolivia.

En consecuencia, someto a vuestra consideración para el acuerdo correspondiente, las referidas designaciones.

Santiago, 28 de setiembre de 1928.—C. Ibáñez C.—Conrado Ríos Gallardo.

Conciudadanos del Senado:

Se encuentra vacante en el escalafón de la Marina una plaza de capitán de navío ejecutivo, que corresponde llenar ascendiendo a ella al capitán de fragata ejecutivo, señor Matías López Vargas.

El mencionado oficial superior ocupa el primer lugar en el escalafón de su grado, cuenta con más de treinta y dos años de buenos e importantes servicios en la institución, tiene todos sus requisitos cumplidos para el ascenso y ha desempeñado a entera satisfacción del Gobierno las diferentes comisiones que se le han encomendado.

En mérito de estas consideraciones, tengo el honor de pedir vuestro acuerdo constitucional para nombrar capitán de navío ejecutivo de la Armada Nacional, al capitán de fragata ejecutivo, señor Matías López Vargas, cuya hoja de servicios acompaño.

Santiago, 13 de setiembre de 1928.—C. Ibáñez C.—C. Frodden.

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Una de las figuras más representativas e ilustres con que ha contado la Marina de Chile ha sido la del ex-vice-almirante, don Juan Williams Rebolledo, distinguido marino que, aparte de sus dotes personales y virtudes ciudadanas, es digno de la consideración y respeto por

sus valiosos servicios prestados al país, tanto en la contienda contra España, en los años 1865-66, como en la guerra contra el Perú y Bolivia, en la primera campaña.

La acción principal en que le cupo desempeñarse en la guerra contra España, fué en el combate y toma de la goleta de guerra de S. M. C., "Virgen del Covadonga", el 26 de noviembre de 1865, frente al puerto de Papudo y al mando de la corbeta chilena "Esmeralda".

Nombrado a comienzos del año 1866 Comandante en Jefe de la Escuadra Aliada, tuvo que regresar al Departamento por quebrantamiento de su salud; lo que no le impidió atender a las reparaciones de todos los buques y a las fortificaciones del canal de "Abtao" con todos los elementos de que pudo disponer, en previsión de un ataque enemigo, y debido a estas oportunas medidas se rechazó sin dificultad el ataque de las fragatas españolas "Villa de Madrid" y "Blanca".

No necesito rememorar al H. Congreso todas las acciones importantes en que le cupo actuar en la guerra contra el Perú y Bolivia, en el delicado cargo de Comandante en Jefe de la Escuadra; ya que la toma de posesión de todo el litoral boliviano, constituyendo en cada puerto autoridades chilenas, la destrucción de los elementos de embarque y carguío enemigos, el bombardeo de Pisagua, Huanillos y Pabellón, el bloqueo de Iquique, y en general, la atención de la Escuadra en campaña, manteniéndola en constante actividad, son una prueba elocuente de sus sobresalientes servicios en dicha contienda.

En la actualidad, su hija viuda, la señora Lucila Williams viuda de Escobar, disfruta de una pensión anual de montepío de \$ 5,000, de acuerdo con el decreto-ley N.º 139, de 3 de diciembre de 1924, y otorgada por decreto supremo N.º 274, de 20 de febrero de 1925.

Por otra parte, la señora Ester Bielich, viuda del ex-capitán de navío, don Vicente Merino Jarpa y sus menores hijos, disfrutan en la actualidad de una pensión anual de montepío de \$ 6,000, otorgada por ley N.º 2361, de 22 de agosto de 1910.

El ex-capitán de navío don Vicente Merino Jarpa, hizo la primera y segunda campaña en la guerra contra el Perú y Bolivia, encontrándose en la sorpresa de Iquique, combate de Angamos, combate y toma de Pisagua, de Arica y batallas de Chorrillos y Miraflores, acciones de guerra que por su sola enunciación demuestran la pericia, preparación y valentía, que animaron a este ilustre marino, y en las cuales le cupo un lugar prominente desempeñando

arriesgadas y difíciles comisiones, a entera satisfacción de sus superiores.

Finalmente, hace años atrás, el Supremo Gobierno, queriendo perpetuar la memoria de estos esclarecidos marinos e ilustres servidores de la Nación, acordó darles sus nombres a dos buques de la Armada; como también, nuestras tripulaciones ostentan con orgullo en las cintas de sus gorras el nombre del Almirante Williams Rebolledo y del capitán de navío Merino Jarpa.

En mérito de estas consideraciones, y en atención a lo reducido de la pensión de que disfrutaban en la actualidad, tanto la hija viuda del ex-vice-almirante don Juan Williams Rebolledo, como la viuda e hijos menores del ex-capitán de navío don Vicente Merino Jarpa, tengo el honor de someter a vuestra deliberación, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.º Auméntase a la cantidad anual de \$ 12,000, la pensión de montepío de que disfruta la hija viuda del ex-vice-almirante don Juan Williams Rebolledo.

Artículo 2.º Elévase a la cantidad anual de \$ 18,000, la pensión de montepío de que disfrutaban la viuda e hijos menores del ex-capitán de navío don Vicente Merino Jarpa.

Estos aumentos serán de cargo fiscal."

Santiago, 12 de setiembre de 1928.—C. Ibáñez C.—C. Frodden.

"Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Don Aníbal Labra Sánchez, ex-Administrador de la II Zona de los Ferrocarriles del Estado, sirvió a la Empresa durante más de treinta y seis años con una constancia, laboriosidad y competencia que merecieron siempre los mayores elogios.

Desde el puesto más subalterno fué ascendiendo, por sus propios méritos, hasta alcanzar las funciones de mayor confianza y responsabilidad.

Durante la administración del Director señor Huet, en 1907, este distinguido funcionario fué llamado a servir el cargo de jefe de servicio agregado a la Dirección General, puesto en el cual prestó una valiosa cooperación a su jefe, en momentos difíciles para los Ferrocarriles del Estado.

Como Administrador de la I Zona, Administrador de la Red Norte y Administrador de la II Zona, sirvió a la Empresa y al público con la mayor dedicación y eficacia.

En 1918, herido de gravedad en un accidente, siendo Administrador de la Red Norte, pudo

acogerse a los beneficios de un retiro con sueldo íntegro; sin embargo, continuó sirviendo a la Empresa hasta que la ley le exigió su retiro por edad, en 1925.

Pero el señor Labra no sólo fué un distinguido servidor, un hombre que se consagró por entero a la Empresa de los Ferrocarriles y la sirvió con el mayor celo y competencia, sino que, al mismo tiempo, su hombría de bien, su corrección y caballerosidad, fueron un ejemplo constante para sus subalternos, para quienes tuvo siempre consejos y ayuda que, atrayéndole su aprecio, sirvieron también para asegurar el éxito de los servicios a su cargo.

La Dirección de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, justa apreciadora de los méritos y servicios del señor Labra, al conocer la difícil situación en que, con su fallecimiento, quedan su viuda y cuatro hijos menores, ha creído cumplir con un deber de justicia para quien la sirvió con tanto esmero, solicitando que se conceda una pensión de gracia a su familia.

En reconocimiento de los servicios prestados por el señor Labra, y como un estímulo a los buenos servidores de los Ferrocarriles del Estado, tengo el honor de solicitar que prestéis vuestra aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.—Concédese a la viuda e hijos menores de don Aníbal Labra Sánchez, ex-Administrador de la II Zona de los Ferrocarriles del Estado, una pensión de ocho mil pesos al año, que le será pagada por la Empresa con arreglo a la ley de Montepío Militar".

Santiago, a 14 de setiembre de 1928. — C. Ibáñez C.—Luis Schmidt.

2.º De los siguientes oficios de Su Excelencia el Presidente de la República:

Conciudadanos del Senado:

Con fecha 21 de junio último pasado, y bajo el número 11, tuve el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que autoriza al Presidente de la República para fijar los requisitos que deben llenar los productos comerciales en lo referente a denominación, clasificación, calidad, envase, rotulación y demás condiciones indispensables para mantener el prestigio de nuestros productos de exportación, impedir la competencia desleal en el comercio interior y facilitar las operaciones comerciales.

En virtud de la autorización que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, os ruego considerar urgente el referido proyecto a que aludo en esta comunicación.

Santiago, 26 de setiembre de 1928.—**C. Ibáñez C.**—**Conrado Ríos Gallardo.**

Conciudadanos del Senado:

Con fecha 4 de setiembre en curso, y bajo el número 13, tuve el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que, fusionando el Departamento Consular y el de Comercio, que dependen ambos del Ministerio de Relaciones Exteriores, y agregando algunas nuevas oficinas, creaba, en un solo cuerpo, el Departamento de Comercio.

En virtud de la autorización que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, os ruego considerar urgente el referido proyecto a que aludo en esta comunicación.

Santiago, 26 de setiembre de 1928.—**C. Ibáñez C.**—**Conrado Ríos Gallardo.**

Santiago, 12 de setiembre de 1928. — De acuerdo con la facultad que me otorga el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, hago presente a ese Honorable Senado la urgencia en el despacho del proyecto de Fomento de la Fruticultura, que acaba de ser aprobado por la Cámara de Diputados.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**C. Ibáñez C.**—**Luis Schmidt.**

3.º Del siguiente oficio del señor Ministro de Fomento:

Santiago, 12 de setiembre de 1928. — En contestación al oficio N.º 766, de 13 de agosto último, de esa Honorable Cámara, tengo el honor de remitir a Vuestra Excelencia, en original, los oficios números E. T. 314-2287 y E. T. 314-2422, de 20 de agosto y 1.º de setiembre del año en curso, por los que la Dirección General de los Ferrocarriles del Estado informa acerca de la petición que el honorable Senador don Juan Luis Carmona, ha formulado en el sentido de que se restablezca el servicio que se hacía entre Quilpué y Valparaíso, con un carro de tercera clase destinado a los escolares y que se agregaba a los trenes ordinarios.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**Luis Schmidt.**

4.º Del siguiente oficio del Excelentísimo señor Ministro de Cuba en la República Argentina:

Santiago, 27 de setiembre de 1928.—Tengo el honor de remitir a Su Señoría, a nombre del

Gobierno de la República de Cuba y con destino a la Biblioteca del Congreso Nacional, de que Su Señoría es Secretario, un ejemplar, en dieciocho tomos, de la obra "Evolución de la Cultura Cubana", hecha bajo la dirección técnica del doctor José Manuel Carbonell, Presidente de la Academia Nacional de Artes y Letras, con motivo de la celebración en La Habana de la VI Conferencia Internacional Americana.

Satisfecho quedaría mi Gobierno si la referida obra sirviera para dar a conocer mejor el alma y pensamiento cubanos, y a estrechar más, si cabe, los vínculos de mutua estimación entre cubanos y chilenos.

Aprovecho esta oportunidad para testimoniar a Su Señoría mi distinguida y afectuosa consideración.—**Néstor Carbonell.**

5.º De los siguientes oficios de la Honorable Cámara de Diputados:

Santiago, 27 de setiembre de 1928.—Tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, que la Cámara de Diputados, en sesión de fecha de ayer, acordó invitar al Honorable Senado a formar una Comisión Mixta Especial de Senadores y Diputados para que tome a su cargo el estudio del proyecto que modifica el régimen legal de las quiebras.

Para el caso de que el Honorable Senado tuviera a bien aceptar esta invitación, comunico a Vuestra Excelencia que la Cámara de Diputados ha designado a los siguientes señores Diputados, para que la representen en dicha Comisión: don Rafael Moreno Echavarría, don Marco Antonio de la Cuadra, don Gustavo Silva, don Alfredo Moreno y don Rafael Silva Lastra.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**René de la Jara.**—**Alejandro Errázuriz M.,** Secretario.

"Santiago, 11 de setiembre de 1928.— Con motivo de la moción que tengo la honra de pasar a manos de Vuestra Excelencia, la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único. — Reemplázase en el inciso a) del artículo 48 del decreto-ley número 342, de 13 de marzo de 1925, la frase final que dice: "y los Secretarios de ambas Cámaras", por la siguiente: "Los Secretarios de ambas Cámaras y los Secretarios de Comisiones de las mismas".

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**P. Letelier E.**—**Alejandro Errázuriz M.,** Secretario.

Santiago, 12 de setiembre de 1928. — Con motivo del mensaje, informes y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de Vuestra Excelencia, la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.º Se autoriza al Presidente de la República para que invierta hasta la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000,000) en el fomento de la fruticultura. Esta suma se consultará en el Presupuesto Ordinario de la Nación en la cantidad de dos millones de pesos, por año, y se invertirá en la siguiente forma:

1.º Hasta dos millones de pesos en la instalación y funcionamiento de cinco estaciones experimentales y de demostración, distribuidas en las distintas zonas del país. Estas estaciones constarán:

a) De planteles frutales conducidos y explotados comercialmente y de la extensión suficiente para que la rentabilidad que produzcan permita atender a los gastos de su funcionamiento;

b) De una sección de experimentación destinada a estudiar las variedades de frutas de cada especie, que mejor se adapten a cada localidad;

c) De colecciones de plantas matrices o tipos de pedigree y viveros, destinados a producir los elementos necesarios para las multiplicaciones en grande escala;

d) De pequeñas instalaciones modelos para enseñar a embalar, secar y preparar los productos de los huertos frutales y aprovechar los subproductos de los mismos;

e) Del personal de Agrónomos y Expertos, nacionales o extranjeros, que se requiera para suministrar toda clase de informaciones y para la enseñanza de las especialidades que en cada región convenga fomentar, y

f) De muestrarios y material de propaganda y divulgación.

2.º Hasta un millón quinientos mil pesos en adquirir, en el plazo de cinco años, en licitación pública, o producir plantas frutales cuya producción sea controlada por los servicios técnicos, de las variedades necesarias para el desarrollo del plan de producción frutícola proyectado, y que serán vendidas en conformidad a un reglamento que consulte el fomento de la industria frutícola.

3.º Hasta la suma de dos millones quinientos mil pesos en efectuar las siguientes instalaciones industriales en lo posible anexas a las

Estaciones Experimentales y en atender a su funcionamiento:

a) Dos plantas en la zona sur del país para clasificar y envasar producciones de manzanas y peras destinadas al comercio interno y a la exportación, dotadas de una sección de desecación artificial;

b) Dos plantas, una en la zona central y otra en la zona norte, para preparar, clasificar y embalar producciones de ciruelas, duraznos, damascos, pasas y otras frutas frescas y secas;

c) Una planta modelo para elaborar conservas de frutas y legumbres y para hacer las demostraciones necesarias para la producción de tipos estandarizados;

d) Dos plantas modelos destinadas a la producción de aceites comestibles, por medio de la elaboración de productos nacionales.

Estas instalaciones podrán ser entregadas en administración, bajo el control del Estado, a los mismos productores, siempre que se organicen de acuerdo con los reglamentos que se dicten al efecto.

4.ª Hasta la suma de quinientos mil pesos, en la adquisición de máquinas y elementos de desinfección y tratamiento de las enfermedades de las plantas, a fin de establecer brigadas sanitarias en las distintas zonas de producción, cuyo funcionamiento, cobro de servicios e inversión de entradas, se determinará por un reglamento.

5.º Hasta la suma de seiscientos mil pesos para efectuar por medio de funcionarios técnicos del Estado, en forma controlada y práctica, el estudio de los mercados en los países consumidores de frutas y hacer exportaciones de ensayo de alguna importancia, de frutas secas, frescas y conservadas.

6.º Hasta la suma de quinientos mil pesos, en preparar o contratar el personal técnico y los expertos necesarios para la debida enseñanza y fomento de estas industrias.

Art. 2.º En la ley de Presupuestos se consultará anualmente, para el fomento de la fruticultura, una suma igual a la que se haya obtenido por la venta de productos de estas instalaciones en el año anterior o por retribución de sus servicios.

Art. 3.º Los saldos no invertidos en cualquiera de los objetivos a que se refiere el artículo 1.º, podrán destinarse a suplementar otros números del mismo artículo.

Art. 4.º En las plantas, bodegas, frigoríficos, vagones y otros elementos de transporte marítimo o terrestre, que se construyan en conformidad al artículo 5.º de la ley 4121, de ?

de junio de 1927, se consultarán los elementos que requieran las necesidades de la fruticultura y su comercio.

Art. 5.º La Empresa de los Ferrocarriles del Estado cederá, en los casos en que le fuere posible, los terrenos indispensables para instalar las plantas industriales, bodegas y desvíos que sean necesarios. Igual cesión hará el Estado de terrenos en los puertos de embarques de exportación frutícola.

Art. 6.º Las personas que efectúen y mantengan plantaciones de árboles frutales o vides de uvas de mesa, gozarán de una prima anual de cincuenta pesos por hectárea, durante los quince primeros años de vigencia de esta ley.

Esta prima se pagará siempre que se compruebe con certificados expedidos anualmente por la autoridad competente, que las plantaciones han sido efectuadas de acuerdo con los reglamentos de esta ley y mantenidas en condiciones normales de cultivo y sanidad.

Este beneficio se concede sólo a las primeras veinte mil hectáreas que se planten con posterioridad a la vigencia de esta ley. Las hectáreas que excedan de esta cantidad tendrán derecho a una prima anual de diez pesos, que se otorgará por el plazo de diez años y en las condiciones establecidas en el inciso anterior.

Art. 7.º Las personas que mantengan actualmente plantaciones de árboles frutales o uvas de mesa, en condiciones convenientes de desinfección y sanidad, gozarán durante diez años, contados desde la vigencia de esta ley, de una prima anual de diez pesos por hectárea.

Esta prima se pagará por plantaciones existentes en superficies mayores de cinco hectáreas sin que sea necesario que estas plantaciones reúnan las demás condiciones establecidas en el artículo anterior.

Se hará extensivo este beneficio a las personas que formen parte de cooperativas frutícolas, aun cuando los planteles de cada uno de ellas sean menores de cinco hectáreas.

Art. 8.º Los fruticultores que quieran participar de las franquicias establecidas en los artículos anteriores, tendrán, además, la obligación de instalar colmenares en la proporción que indique el Reglamento y de mantenerlos en condiciones convenientes de conservación.

Art. 9.º Los viticultores que transformen sus viñedos en planteles frutales o de uvas de mesa, en conformidad al Reglamento, gozarán, después de tres años, de una prima anual, cuyo monto será igual a las dos terceras partes de los derechos anuales que les haya correspondido pagar por impuesto de producción, de acuer-

do con la ley de Alcoholes. Si pasado el sexto año las viñas subsistieren, el plantel perderá todo derecho a prima.

Art. 10. Las fábricas de conservas de frutas al jugo o de frutas secas que se establezcan o estén ya establecidas y que elaboren sus productos de acuerdo con las pautas, condiciones de estandarización y producción mínima que se fijen en los Reglamentos, gozarán de una prima anual equivalente al monto de las contribuciones fiscales y municipales que les correspondiera pagar y durante el plazo de diez años.

Art. 11. Se establece una prima de tres pesos por cala olivo que se plante en adelante, hasta una cantidad de doscientos mil, y de dos pesos por cada uno de los que excedan de esa cantidad, hasta completar la de un millón, de las variedades y condiciones que se establezcan y en las zonas de plantación que se determinen previamente.

Esta prima se pagará en dos parcialidades sucesivas, en el tercero y cuarto año de la plantación y siempre que ésta se mantenga en estado normal de conservación.

Para tener derecho a esta prima es necesario haber efectuado la plantación de un mínimo de cien olivos y conservar a lo menos el noventa por ciento.

Art. 12. Los productores, industriales o comerciantes o cooperativas que realicen a los mercados europeos las primeras exportaciones comerciales de frutas frescas, secas o conservadas, clasificadas y preparadas de acuerdo con las condiciones de estandarización que se determine, gozarán de los siguientes premios de estímulo:

- a) Quinientos pesos por tonelada a las primeras doscientas toneladas de duraznos amarillos o peras en conserva al jugo;
- b) Doscientos cincuenta pesos, por tonelada a las primeras mil toneladas de manzanas y peras frescas;
- c) Doscientos cincuenta pesos, por tonelada a las primeras mil toneladas de uvas frescas;
- d) Trescientos pesos por tonelada a las primeras mil toneladas de ciruelas secas; y
- e) Doscientos pesos por tonelada a las primeras quinientas toneladas de pasas, damascos y duraznos secos.

Art. 13. Los fabricantes de conservas de frutas, cuyos productos se exporten al extranjero en las condiciones que establezcan los Reglamentos de exportación para esta clase de productos, tendrán derecho a que se les devuelva el valor calculado de los derechos de importación que hayan pagado por la hojalata y por el azú-

car empleados en la elaboración de los productos exportados.

Art. 14. Se establece que el contrato de prenda agraria puede recaer sobre plantaciones de árboles frutales en general, desde su plantación y en cualquier estado de su desarrollo y que estos préstamos podrán hacerse hasta por un plazo de diez años.

Art. 15. Para atender a los gastos que demande la aplicación de esta ley, modificanse en la siguiente forma y por un plazo de cinco años, las siguientes partidas de la ley de Arancel Aduanero N.º 4321, de 27 de febrero de 1928:

Partida 150. Té a granel	Kn. \$ 2.80
Partida 153. Yerba-mate	Kn. \$ 0.20
Partida 145. Café en grano	Kb. \$ 0.60

Reemplázase la glosa de la Partida 217, por la siguiente:

"Café de achicoria y el cacao de bellotas".

Agrégase después de la Partida 217, la siguiente:

"Partida 217a. Café de cebada y de maiz, Kb \$ 1.99".

Art. 16. El Presidente de la República dictará los Reglamentos necesarios para la aplicación de esta ley.

Art. 17. Esta ley empezará a regir desde el 1.º de enero de 1929."

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**J. Francisco Urrejola**.—**Alejandro Errázuriz M.**, Secretario.

Santiago, 12 de setiembre de 1928.—Con motivo del Mensaje, informe y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de Vuestra Excelencia, la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Art. 1.º Se autoriza al Presidente de la República para contratar uno o varios empréstitos, internos o externos, que produzcan hasta la suma de noventa millones de pesos moneda legal o su equivalente en moneda extranjera, con interés de siete por ciento (7%), si son empréstitos internos y de seis por ciento (6%) si son externos y con una amortización acumulativa que podrá ser de uno a tres por ciento.

Los empréstitos se contratarán a medida que lo exija la construcción de las obras a que se refiere la presente ley.

Art. 2.º El servicio de estos empréstitos se hará con los siguientes recursos:

a) Con el 25 por ciento del producto anual de las rentas ordinarias de caminos provenien-

tes de las contribuciones establecidas por la ley número 3611, de 5 de marzo de 1920, una vez deducido el quince por ciento para la adquisición de maquinarias, herramientas y pago del personal a que se refiere la mencionada ley; y con el cuarenta por ciento de estas mismas rentas en las comunas en cuyo territorio se construyan caminos.

En aquellas comunas en que leyes especiales hayan comprometido alguna parte de los fondos de caminos, sólo podrá destinarse a los fines indicados en esta ley, la cantidad necesaria para completar hasta el veinticinco por ciento o el cuarenta por ciento, respectivamente, de dichos fondos.

b) Con el producto de una contribución adicional de medio por mil sobre el valor de tasación que pagarán todos los predios de las comunas que determine el Presidente de la República, según los beneficios que les reporten la construcción de los caminos o la clase de pavimento con que se construyan los mismos.

c) Con una contribución adicional de medio por mil sobre el valor de tasación, que pagarán todos los predios que tengan frente a caminos o a las partes de caminos que se construyan por medio de esta ley.

d) Con un derecho adicional a la internación de bencina y demás esencias para motores, ascendente a dos centavos moneda corriente por kilo neto.

Rebájase de seis centavos a cinco centavos el derecho adicional de internación por kilo de bencina o esencia para motores a que se refiere la letra a) del artículo 3.º del decreto-ley número 367, de 18 de marzo de 1925.

e) Los automóviles, autobuses y camiones que se incorporen al tránsito, pagarán por una sola vez un impuesto de un medio por ciento sobre su valor de venta.

Las Municipalidades no podrán otorgar patentes para esta clase de vehículos, sin que previamente se haya depositado este impuesto en la Tesorería Fiscal respectiva.

Art. 3.º El total del producido de los empréstitos establecidos en el artículo 1.º, se depositará por el Tesorero General de la República, dentro de los quince días siguientes a su percepción, en una cuenta especial en el Banco Central de Chile, que se denominará "Fondo Especial de Caminos" en la que solamente podrá girar el Ministerio de Fomento.

Art. 4.º El producido de los empréstitos se destinará exclusivamente a la construcción y mejoramiento de los caminos a que se refiere el artículo 8.º, su inversión se hará de acuerdo con

las disposiciones de la presente ley y deberá cubrir los gastos derivados de su aplicación y que corresponden a los siguientes:

a). Al pago de las expropiaciones e indemnizaciones que exijan la construcción de los nuevos caminos, incluyendo gastos de tasación, de perites, etc.

b). Los estudios que las obras demanden.

c). La inspección técnica, no pudiendo invertirse en ella más del seis por ciento del valor de las obras que se construyan; y

d). La adquisición de maquinarias, herramientas, arriendo de locales o bodegas para depositarlas, no pudiendo gastarse por este concepto más de un cinco por ciento del total.

Art. 5.º El Presidente de la República podrá contratar créditos bancarios o anticipos, a un interés no superior al siete por ciento anual, los cuales se destinarán al estudio y a la iniciación de los trabajos a que se refiere el artículo anterior y serán totalmente cancelados con el producido de los empréstitos que autoriza la presente ley

Para estos créditos regirá también lo dispuesto en el artículo 3.º y en el inciso 1.º del artículo 4.º de la presente ley.

Art. 6.º La Tesorería General de la República abrirá una cuenta especial de depósito que se denominará: "Servicio Empréstitos Especiales de Caminos" a la cual ingresarán las rentas a que se refiere el artículo 2.º.

Art. 7.º Si los recursos consultados en la presente ley para la formación del fondo especial de caminos, excedieren a las cantidades necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 1.º, podrán contratarse empréstitos internos que serán servidos con esos excedidos. Estos empréstitos se destinarán a completar el plan de construcción de estos caminos del país en conformidad a lo establecido en el artículo 8.º.

En caso de resultar insuficientes para el servicio de los empréstitos las rentas establecidas en el artículo 2.º de la presente ley, el Tesorero General de la República determinará la forma en que deben contribuir para este objeto las Juntas Departamentales de Caminos de los fondos que se obtengan del derecho de peaje que se establezca en los caminos construídos por la presente ley.

Art. 8.º El plan de caminos que deberán construirse con los recursos creados por la presente ley, será aprobado por el Presidente de la República y se sujetará al orden general siguiente:

I. Caminos de acceso a centros de consumo y de unión a varios centros de consumo entre sí;

II. Caminos de acceso a estaciones de ferrocarriles;

III. Caminos a los puertos de embarque y exportación;

IV. Caminos de fomento;

V. Camino longitudinal; y

VI. Caminos de turismo.

Art. 9.º La parte de los empréstitos que se sirva con las rentas provenientes de las letras a), b) y c), del artículo 2.º, deberá invertirse necesariamente en los caminos de la provincia respectiva y la parte proveniente de las letras d) y e), podrá invertirse en cualesquiera de los caminos que figuren en el plan general que apruebe el Presidente de la República.

A lo menos el cincuenta por ciento de las rentas provenientes de las letras a), b) y c), del artículo 2.º de la presente ley, se invertirán en el departamento respectivo.

Art. 10. Los fondos sobrantes de un año, provenientes de los empréstitos o de las rentas que establece el artículo 2.º, no pasarán a rentas generales de la Nación y quedarán de hecho destinados al objeto establecido en esta ley.

Art. 11. La ejecución de las obras a que se refiere la presente ley, cuando haya estudios definitivos se hará por contratos a precio alzado o a precios unitarios adjudicados en licitación pública en conformidad a los planos, bases, especificaciones y presupuestos definitivos elaborados por el Departamento de Caminos y aprobados por el Presidente de la República.

Para las obras que no tengan estudios definitivos completos, podrá aplicarse el sistema de contratos a precios unitarios, limitado a las cantidades de obras previstas en el proyecto.

Aquellas obras para cuya contratación no se hubieren presentado interesados en dos licitaciones sucesivas, podrán ejecutarse por Administración. En tal caso el valor total que se invierta en ellas no podrá exceder del presupuesto oficial que haya servido de base a la propuesta pública.

También podrán realizarse por Administración obras cuyo presupuesto sea inferior a doscientos mil pesos.

Art. 12. Se autoriza al Presidente de la República para establecer en un reglamento las características técnicas con que deberán cumplir los vehículos que circulen por los diferentes caminos a que se refiere la presente ley, atendida la naturaleza de sus pavimentos.

En aquellos caminos en que se coloquen pavimentos definitivos quedará prohibido el tránsito de vehículos de dos ruedas, cuya carga sea superior a una tonelada.

Art. 13. Los dueños de los predios colindantes a los caminos a que se refiere la presente ley, quedarán sometidos a la servidumbre de proporcionar las aguas que se necesiten para su construcción a juicio del Director de Caminos, con derecho a indemnización cuando se les ocasiona perjuicio.

La indemnización a que haya lugar por el uso del agua se fijará en cada caso por el ingeniero de la provincia o por quien haga sus veces, de acuerdo con el propietario. En caso de desacuerdo, la indemnización será fijada por dos peritos nombrados uno por cada parte.

Si los peritos no se pusieran de acuerdo acerca de las indemnizaciones, se procederá en conformidad a la ley N.º 3313, de 29 de setiembre de 1917.

Las obligaciones que para los propietarios establecen los incisos anteriores, regirán, también, respecto al uso de las aguas que se requieran para la conservación y riego de las calzadas. En estos casos, las atribuciones que esos incisos confiere al ingeniero de la provincia o al Director de Caminos, corresponderán a las respectivas Juntas Departamentales.

Art. 14. Se faculta al Presidente de la República para establecer un derecho de peaje en los caminos o trozos de caminos que se construyan de acuerdo con la presente ley.

Las tarifas de peaje para los distintos recorridos de veinte kilómetros o fracción de recorrido de veinte kilómetros, no podrán exceder de las siguientes:

Carretas de dos ruedas arrastradas por una o más yuntas de bueyes \$	1.40
Carretas de cuatro ruedas, arrastradas por una o más yuntas de bueyes \$	1.00
Camiones cargados de más de dos toneladas \$	1.50
Camiones cargados hasta dos toneladas; camiones vacíos de cualquier capacidad y autobuses \$	1.00
Automóviles particulares o de arriendo de cualquier tamaño \$	0.60
Coches con caballos \$	0.60
Carretones de dos ruedas, con capacidad para una tonelada y media; arrastrados por tres o más caballos \$	0.60
Carretones de cuatro ruedas con igual capacidad, arrastrados por tres o más caballos \$	0.40
Carretelas de dos ruedas \$	0.20
Motocicletas \$	0.10
Por cabeza de ganado mayor \$	0.10
Por cabeza de ganado menor, en pifios. \$	0.02

Todo vehículo que transporte exclusivamente

leche, pan, carne, verduras u otros artículos alimenticios frescos, tendrá una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa que le corresponda pagar para la cual se establecerán libretos de abono en la forma que lo determine el Reglamento que se dicte para la aplicación de la presente ley.

Las sumas que se recauden por este derecho, se considerarán como cuenta de depósito y se aplicarán exclusivamente a los siguientes objetos:

- a). De preferencia a completar la suma que falte para hacer el servicio de los empréstitos que se autorizan por el artículo 1.º de la presente ley;
- b). A los gastos de conservación, reparación y mejoramiento de los caminos respectivos;
- c). A la compra de maquinarias, herramientas y útiles destinados a su conservación; y
- d). Al pago de los gastos que origine la percepción de los derechos de peaje.

Art. 15. Si el producto del impuesto de peaje no alcanzare para atender a los diversos objetos a que los destina el artículo anterior de la presente ley, se autoriza al Presidente de la República para elevar hasta en un veinte por ciento las tarifas máximas de peaje que se señalan en el citado artículo.

Art. 16. Los fondos provenientes del derecho de peaje establecido en el artículo 14, se depositarán semanalmente en las Tesorerías Fiscales o en instituciones bancarias de la provincia respectiva y su inversión será fiscalizada por las respectivas Juntas Departamentales en la forma establecida en la ley N.º 3611, de 5 de marzo de 1920.

Con estos fondos se abrirá una cuenta de depósito en la que podrá girar solamente el Intendente de cada provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el decreto del Ministerio de Hacienda N.º 344, de 11 de febrero de 1928.

El sobrante de los fondos de un año se destinará a incrementar los del año siguiente.

Durante el transcurso de cada año los Intendentes de provincias podrán ir girando para los fines que se indican en las letras b), c), y d), del artículo 14 de la presente ley, hasta el setenta por ciento de lo que se vaya recaudando; el sobrante de las rentas de peaje del año anterior y el treinta por ciento restante se podrá girar siempre que sea necesario destinarlo para el objeto a que se refiere el inciso 2.º del art. 7.º de la presente ley.

Art. 17. Las infracciones en el pago de peaje serán penadas con el doble de la tarifa respectiva y sus producidos acrecentarán las rentas provenientes de este impuesto.

Art. 18. No se hará la deducción del veinticinco por ciento de las rentas ordinarias de caminos a que se refiere el inciso a) del art. 2.º de la presente ley, en las comunas que se indican a continuación:

Provincia de Aconcagua. — Comunas de Valparaíso y Viña del Mar;

Provincia de Santiago. — Comunas de Santiago, Providencia, Las Condes, Florida, Ñuñoa, San Miguel, San Bernardo, La Cisterna, Peñaflores, Isla de Maipo, Tango, Talagante, San Antonio, Melipilla, El Monte, María Pinto, Cartagena, Loica y Curacaví.

Provincia de Concepción — Comunas de Concepción y Talcahuano.

Territorio de Magallanes. — Natales y Magallanes.

No se cobrarán los impuestos establecidos en las letras b) y c), del art. 2.º de la presente ley, en las Comunas a que se refieren los números 4 y 5 del artículo 3.º de la ley N.º 4305, de 9 de febrero de 1928, y el uno por mil sobre los predios a que se refiere el número 6 del artículo 3.º de la citada ley.

Art. 19. Respecto a los caminos que se construyan por la presente ley, no cesará la jurisdicción de las respectivas Juntas Departamentales de Caminos.

Art. 20. El cuarenta por ciento a que se refiere la letra a) del art. 2.º y las contribuciones adicionales establecidas en las letras b) y c) del mismo artículo, comenzarán a regir desde el momento en que se inicie la construcción de los caminos respectivos.

Las demás disposiciones de la presente ley comenzarán a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Las contribuciones adicionales que establece el art. 2.º regirán solamente mientras se efectúa la total amortización de los empréstitos que autoriza el art. 1.º de la presente ley.

Art. 21. La contribución de peaje en los caminos a que se refiere el art. 14 de la presente ley se irá cobrando en las distintas secciones a medida de que vayan siendo entregadas al tránsito público sin perjuicio de poderse cobrar desde el momento que se estime oportuno en aquellos trozos de caminos que estén en buen estado de conservación.

Art. 22. Los derechos de peaje establecidos por las leyes N.ºs 4179, de 8 de setiembre de 1927; N.º 4294, de 8 de febrero de 1928 y N.º 4309, de 9 de febrero de 1928, se regirán por las tarifas fijadas en el art. 14 de la presente ley.

Art. 23. Deróganse las demás disposiciones legales que fueren contrarias a la presente ley.

Dios guarde a Vuestra Excelencia. — **P. Letelier E.** — **Alejandro Errázuriz M.**, Secretario.

Santiago, 13 de setiembre de 1928. — Con motivo de la moción e informe que tengo la honra de pasar a manos de Vuestra Excelencia, la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.º — Agrégase al texto de la ley N.º 4053, sobre Contrato del Trabajo, después del título V, el siguiente:

TITULO VI

DEL TRABAJO A DOMICILIO

"Artículo. . . El trabajo a domicilio que encarguen los establecimientos comerciales o manufactureros, concerniente al giro de sus negocios, cualquiera que sea el número de operarios que ocupen, se considerará como trabajo de extensión de fábrica o taller para los efectos de este título y de la ley N.º 4054, sobre seguro obligatorio de enfermedad e invalidez.

"Artículo. . . Los administradores de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior deberán dar cumplimiento a lo establecido en la letra b), del artículo 28.

"Artículo. . . La Dirección General del Trabajo y los Inspectores Regionales podrán fijar las tarifas que correspondan al trabajo a domicilio en las condiciones establecidas por el artículo 22.

Las tarifas que se fijen deberán asegurar al operario una remuneración no inferior a dieciocho pesos, para los adultos, por un trabajo de cuarenta y ocho horas semanales.

Un ejemplar de estas tarifas deberá colocarse en un lugar visible de cada establecimiento".

"Artículo. . . Los domicilios de los operarios en confecciones estarán sometidos a las disposiciones que dicte la autoridad sanitaria para evitar la transmisión de enfermedades contagiosas".

Artículo 2.º Se autoriza al Presidente de la República para refundir en un solo texto las disposiciones de la ley N.º 4053 y de la presente.

Art. 3.º Esta ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a Vuestra Excelencia. — **P. Letelier E.** — **Alejandro Errázuriz M.**, Secretario.

Santiago, 27 de setiembre de 1928. — Con motivo del mensaje e informe que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Fijase como planta definitiva del personal de empleados incluido en los Gastos Administrativos, la que se consulta en los ítem 1, "Sueldos Fijos" del Presupuesto Ordinario correspondiente al año 1929, y derógase las disposiciones en contrario de leyes y decretos con fuerza de ley dictados con anterioridad a la presente ley.

Todo aumento en el número de empleados o en su remuneración que afecte a los ítem 1, "Sueldos Fijos", deberá justificarse por las leyes posteriores a la presente que hayan establecido los nuevos cargos o aumentado la remuneración de los actuales.

Los aumentos en el número de empleados o en sus remuneraciones que no hayan sido establecidos por una ley, deberán incluirse en los ítem 4, "Gastos Variables del Servicio Administrativo", letra a) "Personal a Contrata" y b) "Gratificaciones y premios".

Art. 2.º El texto del artículo 4.º del decreto-ley número 718, de 13 de noviembre de 1925, será el siguiente: "El año fiscal coincidirá con el año calendario: comenzará el 1.º de enero y terminará el 31 de diciembre".

Art. 3.º Reemplázase el artículo 5.º del decreto-ley número 718, de 13 de noviembre de 1925, por el siguiente:

"El 31 de diciembre de cada año se cerrarán todas las cuentas correspondientes al ejercicio presupuestario. Los ingresos percibidos después de dicha fecha, serán incorporados al ejercicio del año en que se perciban. Las cuentas pendientes y demás obligaciones no cumplidas correspondientes a los ítem (4), (6.a) y (8), serán atendidas con cargo a los ítem del presupuesto siguiente, que correspondan a la misma partida y capítulo que la cuenta u obligación pendiente". Las sumas no invertidas y que se adeuden correspondientes a los ítem 1, 2, 3 y 5, se contabilizarán al cerrarse el ejercicio como "Obligaciones por cumplir" y la Tesorería General constituirá en cuenta de depósito una suma equivalente. Transcurrido el plazo que señala el artículo 1.º de la ley número 4,288, de 15 de febrero de 1928, dichas sumas ingresarán a rentas generales.

Art. 4.º Los gastos por sueldos fijos o por cualquier otro concepto de gasto ordinario en que incurran los Departamentos de Ferrocarriles o de Caminos y Puentes del Ministerio de Fomento, la Dirección de Servicios Eléctricos, las Superintendencias de Bancos, de Seguros, de Salitre y Minas, la Contraloría General y otras reparticiones que dispongan de recursos especiales o se encuentren autorizadas para formar

presupuestos globales o independientes, se comprenderán según los casos en el ítem 7, "Cuotas Fiscales a Fondos y Servicios Especiales", o en el ítem 8, "Presupuestos Globales".

Art. 5.º Agréguese al artículo 15 del decreto-ley número 718, de 13 de noviembre de 1925, la disposición siguiente:

"Este artículo se interpretará en el sentido de que ninguna entrada fiscal — con excepción del excedente sobre 220.000,000 de pesos en los ingresos anuales por derechos de exportación salitre — posea un destino ligado a un gasto determinado".

"Las entradas creadas especialmente para Superintendencia de Bancos, Dirección de Servicios Eléctricos, Departamento de Ferrocarriles, Superintendencia de Seguros, Caja de Fomento Carbonero y otras reparticiones fiscales, ingresarán a rentas generales en la cuenta respectiva de la clasificación de entradas".

"El Presupuesto de Gastos consultará en lo presivo, para cada una de las indicadas reparticiones, una cuota que se igualará a la suma consultada en el Presupuesto correspondiente a 1929".

Art. 6.º Agrégase al artículo 18 del decreto-ley número 718, de 13 de noviembre de 1925, la disposición siguiente:

"Los ítem serán numerados y clasificados de acuerdo con los siguientes conceptos:

I.—GASTOS ADMINISTRATIVOS.

A.—FIJOS

Item 1) Sueldos Fijos

Item 2) Sobresueldos Fijos

- a) Por años de servicio
- b) Por residencia en ciertas zonas.
- c) Por especialidad en ciertos servicios.
- d) Por gastos de representación.
- e) Por otros conceptos.

Item 3) Dieta Parlamentaria

B.—VARIABLES

Item 4) Gastos Variables del Servicio Administrativo

- a) Personal a Contrata:

Contendrá todo el personal no incluido en los gastos fijos, o sea, aquellos empleados cuyos cargos y remuneraciones no se encuentren especificados en leyes de carácter permanente

- b) Gratificaciones y premios:

Contendrá los beneficios de carácter variable, agregados al sueldo, de que goce el personal fijo o contratado, tales como gratificaciones de cualquier especie, asignaciones para casa,

asignaciones para pérdidas de caja, indemnizaciones y otros beneficios

c) Viáticos:

Contendrá toda compensación que se conceda al personal fijo o contratado por razones de movilización o comisiones del servicio.

d) Jornales:

Contendrá los salarios que se pagan por servicios personales que se presten al Estado y que se remuneren por días trabajados, siempre que estos servicios correspondan a trabajos que se efectúen por administración o que los vigile directamente cualquiera oficina fiscal.

e) Arriendo de Bienes Raíces:

Contendrá los gastos por este concepto.

f1) Pasajes y fletes en los Ferrocarriles del Estado:

f2) Pasajes y fletes en Empresas Privadas:

Contendrá los gastos originados por este concepto en los Ferrocarriles del Estado o privados, vapores y otros medios de transporte o movilización, más los gastos de seguros, lanzamiento, descarga y otros gastos accesorios. Se incluirán también en este título los gastos que por igual concepto signifiquen la repatriación de chilenos, el cambio de residencia del personal, las excursiones de estudio o recreo y, en general, todos aquellos gastos que correspondan a cualquiera clase de movilización, incluso la conducción y reparto de correspondencia, de caudales públicos y otros bienes y valores.

g) Materiales y Artículos de Consumo:

Contendrá todas las adquisiciones de artículos, materiales y otros elementos que se consuman con el uso, tales como aceites, pinturas, útiles de escritorio, útiles de aseo, combustible y otros.

h) Material de Guerra:

Este ítem será confidencialmente detallado, sin perjuicio de que, cuando se le estime necesario, o cuando su valor sea de consideración, se le consulte en presupuestos especiales.

i) Rancho o Alimentación, Forraje y Vestuario:

Contendrá el gasto que signifiquen estos servicios o la adquisición de elementos necesarios para efectuarlos.

j) Impresos, Impresiones y Publicaciones:

Contendrá la adquisición de libros; suscripciones a revistas y diarios; los gastos por avisos; por encuadernación de libros, revistas y folletos; por impresión de libros, folletos y revistas; y otros gastos semejantes.

k) Gastos Generales de Oficina:

Contendrá los gastos originados por los siguientes conceptos: luz, agua, calefacción, fran-

queo, telegramas, cablegramas, radios, servicio telefónico, adquisiciones ocasionales de útiles de escritorio o de aseo, movilización en la ciudad, y, en general, todos aquellos gastos que puedan ser incluidos en la definición de "gastos menores".

l) Conservación y Reparaciones:

Contendrá los gastos en jornales, materiales y otros que sea necesario efectuar por estos conceptos, ya se trate de conservaciones o reparaciones que se ejecuten por administración o por intermedio de contratistas.

m-u) Otros Títulos que convenga separar:

v) Varios:

Contendrá los gastos que se efectúen por los siguientes conceptos: arriendos que no se refieran a bienes raíces; gastos de representación que no sean permanentes; los gastos en investigaciones, propaganda, judiciales, seguros de cualquier especie, comisiones especiales y de estudio en el extranjero, pagos de impuestos por cualquier concepto, ensayos y pruebas de materiales, hospitalización, operaciones quirúrgicas, funerales, lavado y compostura de ropas, suplencias y diferencias de sueldos, y, en general, todos aquellos gastos que no se encuentren contemplados en los demás títulos de esta clasificación.

w) Adquisiciones:

Contendrá todas las adquisiciones muebles que no tengan carácter de extraordinarias. Las adquisiciones de inmuebles (edificios, propiedades) se consultarán en el Presupuesto Extraordinario. En este título deberá hacerse distinción, cuando sea necesario, entre las adquisiciones que efectúen directamente las reparticiones respectivas y las que deban efectuarse por intermedio de una oficina centralizadora de adquisiciones.

x) Subvenciones:

Contendrá los gastos que por este concepto se efectúen en favor de entidades sociales, colegios, cuerpos de bomberos, hospitales y varios, y que no se incluyan en los ítem 6, 7 y 9.

y) Premios:

Los premios por obras y otros.

z) Construcciones:

Se incluirá en este título los gastos que se efectúen en obras que aumenten el Activo Nacional y siempre que sean inferiores a 50,000 pesos. En caso contrario, el gasto respectivo será cargado al Presupuesto Extraordinario.

II.—GASTOS GENERALES

Ítem 5) Servicio de la Deuda Pública

a) Deuda interna directa;

- b) Deuda externa directa;
- c) Deuda interna indirecta;
- d) Deuda externa indirecta;
- e)

Item 6) Contribuciones Generales de Protección Social

- a) Jubilaciones, pensiones, montepíos y otras obligaciones individuales del Estado;
- b) Concurrencia del Estado a las diferentes Cajas de Retiro y Previsión;
- c) Pensiones a veteranos.
- d-z)

Item 7) Cuotas Fiscales a Fondos y Servicios Especiales

- a) Caja de Fomento Salitrero;
- b) Caja de Fomento Carbonero;
- c) Fondo Especial de Ferrocarriles;
- d) Fondo Especial de Servicios Eléctricos;
- e) Fondo Especial de Caminos y Puentes;
- f) Patrimonio de la Universidad;
- g) Derechos de Matrícula;
- h-z)

Item 8) Presupuestos Globales

- a) Contraloría General de la República;
- b) Superintendencias de las Compañías de Seguros;
- c) Superintendencia de Bancos;
- d-z)

Item 9) Subvenciones y Primas de Fomento

- a) Navegación por el Canal de Panamá.
- b) Navegación por el Estrecho de Magallanes.
- c) Navegación en los lagos y rutas fluviales.
- d-z)

ITEM 10) DEVOLUCION DE ENTRADAS PERCIBIDAS EN EXCESO O PERTENECIENTES A TERCEROS

- a) Impuesto a la renta.
- b) Derechos de Aduana.
- c-z)

Art. 7.º Reemplázase los dos primeros incisos del artículo 21 del decreto-ley número 718, de 13 de noviembre de 1925, por las disposiciones siguientes:

"El traspaso de fondos de un ítem a otro sólo podrá efectuarse con aprobación del Congreso en tiempo de sesiones; si el Congreso estuviere en receso, el Presidente de la República podrá conceder el traspaso, pero con cargo de pedir a su vez la aprobación del Congreso en la sesión más inmediata".

"El traspaso entre las letras de los ítem 4, "Gastos Variables del Servicio Administrativo",

siempre que se realice dentro de un mismo capítulo, podrá ser efectuado directamente por el Presidente de la República, sin necesidad de aprobación o sanción legislativa".

Los trasposos a que se refieren los incisos precedentes, sólo podrán efectuarse después de comprobar que el ítem del que hayan de tomarse los fondos no está agotado. Además, la petición debe hacerse por intermedio del Contralor General, quien deberá certificar el estado de fondos de los ítem afectados, y podrá exponer por escrito su dictamen sobre la procedencia del traspaso pedido. Ni aún después de adoptados por el Presidente de la República o por el Congreso, se podrá dar curso a los trasposos, mientras el Contralor General no haya recibido constancia escrita de la aprobación".

"Para el objeto indicado, la Contabilidad fiscal llevará libros especiales referidos al número y letra de cada ítem. Las subdivisiones de cada letra de los ítem 4 serán consideradas como explicaciones del ítem y no necesitarán ser contabilizadas ni tampoco consideradas para los efectos de los trasposos y de la formación de la Cuenta de Inversión".

Art. 8.º Reemplázase el artículo 24 del decreto-ley número 718, de 13 de noviembre de 1925, por la disposición siguiente:

"Para la formación de los Presupuestos, cada Ministro presentará al de Hacienda, antes del 1.º de julio de cada año, las modificaciones que estime necesario introducir al presupuesto del año anterior acompañadas de la justificación de las mismas".

Art. 9.º Agréguese al decreto-ley número 718, de 13 de noviembre de 1925, el siguiente título:

TITULO IX

DE LA INVERSION DE LOS SUPERAVIT

Art. 42. Los superávit obtenidos al final de un ejercicio se incluirán en el Presupuesto de Entradas Ordinarias del año siguiente. El superávit presupuestario, si existiere, se destinará en primer término al financiamiento del Presupuesto Extraordinario.

Art. 43. Los superávit efectivos que, a juicio del Presidente de la República, excedan a la necesidad de financiamiento del Presupuesto Extraordinario, serán invertidos en la siguiente forma:

1.º Un 50 por ciento en la formación de un Fondo de Emergencia para el servicio de la Deuda. El Presidente de la República invertirá los excedentes de entradas, que acuerde destinar para el objeto, en la adquisición en el mercado de

bonos internos o externos de la deuda fiscal directa. Los bonos internos serán mantenidos en custodia en el Banco Central de Chile y los bonos externos serán asimismo mantenidos en custodia en Bancos de primera clase en las plazas en que los bonos hayan sido emitidos. Los valores del Fondo de Emergencia no podrán ser realizados ni dados en garantía sin la aprobación previa y especial del Congreso Nacional.

Los bonos adquiridos para el Fondo de Emergencia y que sean amortizados por sorteo, deberán reemplazarse en valor equivalente a los bonos sorteados. Los intereses del Fondo de Emergencia atenderán a los gastos que demande la formación y mantención del referido Fondo y que exceda al valor en el mercado de los bonos adquiridos. El saldo del producto de intereses ingresará a rentas generales en la cuenta "Producto de inversiones fiscales".

2.º El 50 por ciento restante se destinará en la forma que el Congreso Nacional lo acuerde, a propuesta del Presidente de la República, considerándose en primer término la reducción de impuesto, siempre que esta reducción no comprometa el resultado de los ejercicios financieros inmediatos.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º Deróganse las disposiciones de los decretos-leyes números 342, de 13 de marzo de 1925, y 252, de 13 de febrero de 1925, en la parte que ellas se refieren a la formación e inversión del Fondo General de Ferrocarriles y Fondo General de Servicios Eléctricos, respectivamente, y, en la fecha de la aprobación de esta ley, los ingresos acumulados en tales fondos pasarán a rentas generales.

Art. 2.º Agrégase al decreto-ley número 718, de 13 de noviembre de 1925 el siguiente artículo transitorio:

"En el proyecto de Ley de Presupuestos correspondiente al año 1930, el Ejecutivo deberá proponer las plantas definitivas y la clasificación de gastos, conforme a la presente ley de los servicios que, en el Presupuesto correspondiente a 1928, han sido clasificados en el ítem Presupuestos Globales".

Estas plantas serán las definitivas de dichos servicios y sólo podrán ser modificadas por una ley de la República.

Art. 3.º A partir del 1.º de enero de 1929 quedarán sin efecto las siguientes disposiciones tributarias:

El artículo 4.º del decreto-ley número 685, de 17 de octubre de 1925, que establece diversos impuestos a la pesca;

El artículo 5.º del decreto-ley número 685, de 17 de octubre de 1925, que establece derechos de exportación sobre los productos de pesca;

El artículo 16 del decreto-ley número 685, de 17 de octubre de 1925, que establece derechos de exportación sobre las maderas;

El artículo 43 del decreto-ley número 178, de 21 de diciembre de 1924, que establece un impuesto a la venta de animales en ferias;

El artículo 3.º letra b), del decreto-ley número 367, que establece una patente adicional a los vehículos de transporte de carga.

El artículo 3.º letra c), del decreto-ley número 367, de 18 de marzo de 1925, que establece derechos de transferencia de animales.

Deróganse los artículos referentes al impuesto sobre avisos y letreros en las vías públicas del decreto-ley número 740, de 7 de diciembre de 1925. Deróganse asimismo las disposiciones de otras leyes o decretos-leyes que establezcan el destino del referido impuesto.

Art. 4.º Autorízase al Presidente de la República para refundir en un solo texto las disposiciones del decreto-ley número 718, de 13 de noviembre de 1925 y sus agregados, supresiones y modificaciones determinadas por leyes posteriores, incluso las relativas a la presente ley.

La ley refundida llevará el número que correspondiera a la presente ley.

Deróganse las leyes, decretos-leyes y decretos con fuerza de ley así refundidos.

Artículo final. Esta ley comenzará a regir desde su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a Vuestra Excelencia.— **P. Letelier E.**— **Alejandro Errázuriz M.**, secretario.

Santiago, 11 de setiembre de 1928. — La Cámara de Diputados, ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo ha hecho el Honorable Senado, el proyecto de ley que autoriza a la Caja Nacional de Ahorros para suscribir acciones de la Caja de Crédito Agrario.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio N.º 783, de 23 de agosto del presente año.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia. — **J. Francisco Urrejola.** — **Alejandro Errázuriz M.**, Secretario.

Santiago, 26 de setiembre de 1928. — La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo ha hecho el Honorable Senado, el proyecto de acuerdo que aprue-

ba la Convención de Arbitraje suscrita con Colombia el 16 de noviembre de 1914.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio N.º 848, de 12 de setiembre del presente año.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia. — **J. Francisco Urrejola.** — **Alejandro Errázuriz M.,** Secretario.

Santiago, 25 de setiembre de 1928. — La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo hizo el Honorable Senado, el proyecto de ley que declara de utilidad pública ciertos terrenos rurales en Los Andes, con el objeto de construir un cuartel para el Destacamento Andino N.º 2.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio N.º 798, de 31 de agosto del presente año.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia. — **J. Francisco Urrejola.** — **Alejandro Errázuriz M.,** Secretario.

Santiago, 25 de setiembre de 1928. — La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo ha hecho el Honorable Senado, el proyecto de ley que autoriza al Presidente de la República para enajenar en pública subasta los terrenos fiscales denominados "Plaza Sánchez", de la ciudad de Chillán.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio N.º 815, de 5 de setiembre del presente año.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia. — **J. Francisco Urrejola.** — **Alejandro Errázuriz M.,** Secretario.

Santiago, 12 de setiembre de 1928. — La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado, al proyecto de ley que concede una pensión a la señora Adela Prieto, viuda de Nercaseaux y Morán.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio N.º 809, de 4 de setiembre del presente año.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia. — **P. Letelier E.** — **Alejandro Errázuriz M.,** Secretario.

Santiago, 12 de setiembre de 1928. — La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado, al proyecto de ley que concede una pensión a don José Miguel Aguilera.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio N.º 807, de 4 de setiembre del presente año.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia. — **P. Letelier E.** — **Alejandro Errázuriz M.,** secretario.

Santiago, setiembre 12 de 1928. — La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado, al proyecto de ley que concede una pensión a la señora Elvira Errázuriz viuda de Barriga, y a su hija Marta.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio N.º 789, de 28 de agosto del presente año.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia. — **P. Letelier E.** — **Alejandro Errázuriz M.,** secretario.

Santiago, setiembre 12 de 1928. — La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado, al proyecto de ley que concede a doña Antonia Vargas viuda de Contreras, una pensión mensual de cincuenta pesos.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio N.º 810, de 4 de setiembre del presente año.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia. — **P. Letelier E.** — **Alejandro Errázuriz M.,** secretario.

Santiago, setiembre 13 de 1928. — La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado, al proyecto de ley que autoriza la contratación de un empréstito para destinarlo a la ejecución de diversas obras de pavimentación y ornato en las ciudades de Magallanes, Natales y Porvenir.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio N.º 828, de 7 de setiembre del presente año.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**P. Leticier E.**—**Alejandro Errázuriz M.**, secretario.

Santiago, 25 de setiembre de 1928.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado, al proyecto de ley que autoriza a la Municipalidad de San Francisco de Mostazal, para adquirir ciertos terrenos pertenecientes al Convento de San Francisco, de esa ciudad.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio N.º 853, de 14 de setiembre del presente año.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**J. Francisco Urrejola.**—**Alejandro Errázuriz M.**, secretario.

Santiago, 11 de setiembre de 1928.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar el informe de la Comisión Mixta Especial, designada de acuerdo con el artículo 51 de la Constitución Política, para dirimir el desacuerdo producido entre ambas ramas del Congreso Nacional respecto del artículo 2.º del proyecto de ley que modifica la ley N.º 4174, sobre exención de contribuciones a los predios cuyo avalúo es inferior a \$ 5.000.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**J. Francisco Urrejola.**—**Alejandro Errázuriz M.**, secretario.

Santiago, 11 de setiembre de 1928.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar la modificación introducida por el Honorable Senado, al proyecto de ley que autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la suma de \$ 25.000 en la repatriación de los restos del deportista David Arellano.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio N.º 254, de 23 de junio del presente año.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**J. Francisco Urrejola.**—**Alejandro Errázuriz M.**, secretario.

Santiago, 25 de setiembre de 1928.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien no insistir las modificaciones introducidas por el Honorable Senado, al proyecto de ley que crea un Juzgado de Letras en cada uno de los departamentos de Natales y Tierra del Fuego.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio N.º 854, de 14 de setiembre del presente año.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**J. Francisco Urrejola.**—**Alejandro Errázuriz M.**, secretario.

Santiago, 12 de setiembre de 1928.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar en el rechazo de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado, al proyecto de ley que concede una pensión a doña Sofía Haberland, viuda de don Justo Pastor de la Vega.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio N.º 778, de 21 de agosto del presente año.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**P. Leticier E.**—**Alejandro Errázuriz M.**, secretario.

6.º Del siguiente oficio del señor Contralor General de la República:

Santiago, 15 de setiembre de 1928.—De orden de Su Excelencia el Presidente de la República, tengo el honor de elevar a su conocimiento y al de esa Honorable Cámara, el balance general de entradas y gastos de la Nación, correspondiente al período de los meses de enero a agosto, inclusivos, del año actual; como asimismo, el balance general de inversión del presupuesto por iguales meses.

Por el primero de ellos, podrá Vuestra Excelencia imponerse de que en el expresado período el Estado ha percibido como entrada ordinaria total la suma de 592,2 millones y que ha habido un gasto de 579,4 millones, habiéndose producido, de tanto, una mayor entrada de 15,8 millones.

Se registra, además, en el estado de entradas y gastos, en glosa especial la suma de \$ 209.278.901.41, que corresponde a las inversiones de carácter extraordinario efectuadas en el mismo período con fondos especiales recibidos por el Estado, provenientes de los recursos proporcionados por leyes especiales que han autorizado la contratación de empréstitos para tales gastos.

Como me he permitido manifestarlo en otra oportunidad a Vuestra Excelencia, la Contabilidad General de la Nación lleva una cuenta especial, donde se registran detalladamente los fondos recibidos para la atención de gastos extraordinarios y los gastos afectos a esos fondos; estableciéndose, en todo momento, el saldo disponible de ellos y los detalles de su inversión.

La inversión del presupuesto ordinario de la Nación alcanza en el período analizado, a la suma de 579,2 millones, y como la cuota presupuestaria consultada para los ocho meses es de 628,4 millones, se produce una menor inversión del presupuesto de 49,1 millones.

En resumen, las entradas reales percibidas comparadas con los gastos efectivos realizados, demuestran un superávit de 15,8 millones; y estos mismos gastos, comparados, a su vez, con la cuota que para el período que nos ocupa, señala el presupuesto, se traducen en una menor inversión del presupuesto de 49,1 millones.

Para que Vuestra Excelencia pueda formarse un concepto más cabal, se acompañan los cuadros demostrativos de la inversión dada al presupuesto por cada uno de los Ministerios, y reparticiones públicas, distribuidos en las diferentes partidas e ítem del presupuesto.

Con igual objeto, se adjuntan tres gráficos que demuestran, respectivamente, el desarrollo de la inversión mensual del presupuesto ordinario, el de la inversión ordinaria y extraordinaria del mismo, comparándose en el tercer período las entradas de los años 1927 y 1928, en lo que se refiere al período que se analiza.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**Rodolfo Jaramillo B.**

7.º De los siguientes informes de Comisiones:

Honorable Senado:

Penetrado el Gobierno de la importancia que adquiere día a día el servicio de estadística, procedió, por decreto N.º 1406, del Ministerio de Hacienda, de fecha 30 de junio de 1927, a reorganizar la Dirección General del ramo, de acuerdo con las facultades extraordinarias que le confiere el Congreso por ley N.º 4113, de 25 de enero del mismo año.

Para llevar a cabo un trabajo concienzudo y definitivo, encarando este complejo problema en toda su magnitud, a fin de resolverlo en la forma que lo han hecho los países que mayores adelantos han alcanzado en la materia, se procedió a contratar un técnico extranjero que sólo llegó a Chile en octubre del año pasado.

La misión de este funcionario, delicada y

difícil, desde el momento en que estaba dirigida no sólo a reformar los procedimientos estadísticos, sino también a organizar la oficina misma, dotándola de un personal lo suficientemente numeroso y capacitado para evitar el fracaso futuro de la repartición, no pudo iniciarse y concluirse en los tres meses que quedaban de vigencia a las leyes 4113 y 4156, contados desde el instante en que el asesor pudo comenzar a desarrollar su programa de trabajo.

Así fué cómo el 31 de diciembre, encontrándose todavía pendiente esta labor, se fijó una planta meramente provisional.

Hoy día la Dirección General de Estadística tiene 87 empleados que representan un gasto de \$ 687,600, de los cuales \$ 115,000 corresponden a los sueldos que actualmente se pagan al personal a contrata.

El proyecto de ley en informe, que viene a fijar en forma definitiva la planta del personal de estadística, consulta 79 empleados cuyas remuneraciones alcanzan a la suma de \$ 857,400 anuales, o sea, importa un mayor gasto de \$ 169,800 con relación a lo que el Fisco desembolsa hoy día por este capítulo.

Vuestra Comisión de Gobierno, que dedicó al estudio de este negocio varias de sus sesiones, a las cuales concurren el señor Ministro de Fomento, el técnico aludido y otros funcionarios del servicio, encuentra aceptable el proyecto. El mayor gasto que representa a pesar de la disminución del personal, no tiene otra explicación que la de una mayor exigencia en el cumplimiento de labores difíciles, extensas y pesadas y de una competencia efectiva para poder desempeñarlas en forma ampliamente satisfactoria.

No viene indicado un financiamiento especial, porque la nueva situación que se plantea ha sido contemplada en el proyecto de ley de presupuestos para 1929.

En mérito de estas consideraciones, la Comisión informante tiene el honor de recomendaros la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.º Fijase la siguiente planta de personal y sueldos para la Dirección General de Estadística:

Director General	\$ 48.000
3 Jefes de Sección, con treinta mil pesos cada uno	90.000
Jefe del servicio administrativo	24.000
Jefe de la Revista	24.000

Dos Estadísticos especialistas, con veintidós mil pesos cada uno	42.000
Cuatro Estadísticos mayores de 1.ª clase, con dieciocho mil pesos cada uno	72.000
Tres Estadísticos mayores de 2.ª clase, con quince mil pesos cada uno	45.000
Diez Estadísticos de 1.ª clase, con doce mil pesos cada uno	120.000
Dieciséis Estadísticos de 2.ª clase, con nueve mil seiscientos pesos cada uno	153.600
Nueve Estadísticos de 3.ª clase, con siete mil doscientos pesos cada uno	64.800
Cuatro Calculadoras de 1.ª clase, con seis mil pesos cada una	24.000
Siete Calculadoras de 2.ª clase, con cuatro mil ochocientos pesos cada una	33.600
Estadígrafo de 1.ª clase	15.000
Dos Estadísticos de 2.ª clase, con doce mil pesos cada uno	24.000
Estadígrafo de 3.ª clase	9.600
Seis Taquígrafas-Dactilógrafas de 1.ª clase, con seis mil pesos cada una	36.000
Tres Taquígrafas-Dactilógrafas de 2.ª clase, con cuatro mil ochocientos pesos cada una	14.400
Portero 1.º Mayor-domo	5.400
Portero 2.º	3.600
Mensajero 1.º	3.600
Dos Mensajeros 2.ºs, con dos mil cuatrocientos pesos cada uno	4.800

Artículo 2.º Las modificaciones que comprende la planta que fija el artículo 1.º de la presente ley, respecto de la aprobada por el decreto del Ministerio de Fomento N.º 2144, de 30 de diciembre de 1927, regirán a contar desde el 1.º de enero de 1929".

Sala de la Comisión, a 12 de setiembre de 1928.— **R. Medina Neira.**—**Nicolás Marambio M.**—**Roberto Sánchez.**—**Manuel Cerda M.,** Secretario.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Gobierno ha tomado conocimiento de un Mensaje del Ejecutivo con que S. E. el Presidente de la República inicia un proyecto de ley sobre ratificación por el Congreso de algunos artículos del decreto supremo N.º 2062, de 23 de diciembre de 1927, que organizó los servicios de la Dirección General de Estadística y que fué dictada de acuerdo con las atribuciones que confrieran al Gobierno las leyes 4113 y 4156.

Las disposiciones en referencia han dado a esa Dirección facultad para aplicar multas o sanciones especiales por las infracciones que cometan las personas o entidades que, de conformidad con ese mismo decreto, están obligadas a proporcionarle datos estadísticos.

Este procedimiento coercitivo, que no es nuevo, pues también se consultaba en la ley N.º 2557, de 7 de diciembre de 1911, no persigue otro objetivo que el de permitir a esa Dirección, dentro de la importancia fundamental del rol que desempeña, realizar su trabajo con la debida seguridad, fidelidad y oportunidad en las informaciones que necesita.

El Gobierno limita a unas pocas disposiciones del decreto 2062 su iniciativa de aprobación legislativa, porque, a su juicio, las amplias facultades extraordinarias que le otorgara el Congreso en el año último, no comprendían sin embargo la de aplicar multas.

La Comisión de Gobierno encuentra muy atendibles las razones en que se funda el Mensaje y, en tal virtud, os recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.º Los funcionarios públicos y las empresas, establecimientos, sociedades o particulares, propietarios o tenedores que no cumplan con las obligaciones que les impone el decreto con fuerza de ley N.º 2062, de 23 de diciembre de 1927, o adulteren por negligencia o malicia los datos que deben suministrar, sufrirán una multa de ciento a mil pesos por cada infracción, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal.

Estas multas serán reguladas y aplicadas por el Director General de Estadística.

Artículo 2.º La notificación de la resolución administrativa será ordenada por el Juez de Letras, a petición del representante fiscal, a quien se remitirán por el Director General de Estadística las resoluciones administrativas que expidiere y sus respectivos antecedentes.

Artículo 3.º Las multas se pagarán a la Tesorería Fiscal respectiva e ingresarán a rentas generales de la Nación.

Tratándose de multas aplicadas a funcionarios que perciben sueldo fiscal, el Director General de Estadística comunicará su resolución al Tesorero General de la República, a fin de que este funcionario ordene deducir las multas de los sueldos respectivos, y dará cuenta al Ministerio correspondiente.

Artículo 4.º El multado por el Director General de Estadística podrá reclamar ante el Juez de Letras del departamento en cuyo territorio jurisdiccional tuviere su domicilio, dentro del

plazo fatal de cinco días, contados desde la notificación de la resolución administrativa.

No se dará curso a la reclamación sin acompañarse testimonio de haberse depositado, previamente, en arcas fiscales el valor de la multa, salvo si se tratare de un empleado público a quien se hubiere deducido el valor de la multa en conformidad a lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo anterior.

La reclamación se tramitará breve y sumariamente y las resoluciones que se dicten, no admitirán recurso alguno.

Se tendrá por desistido al reclamante que no hiciera notificar oportuna y personalmente al representante fiscal antes de la audiencia que se señale, o cuando no concurra a ella.

Art. 5.º Para hacer efectivo el pago de la multa tendrá mérito ejecutivo la resolución dictada al efecto por el Director General de Estadística, entendiéndose que en este procedimiento no habrá excepciones y que sólo tendrá por objeto embargar y realizar bienes suficientes para el pago.

Las personas naturales y los representantes de personas jurídicas, contra las cuales no fuere posible, por cualquier motivo, hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria a que se refiere el inciso anterior, sufrirán un día de prisión por cada cinco pesos de multa; no pudiendo exceder la prisión de sesenta días.

Art. 6.º Las resoluciones del Director General de Estadística que imponen multas, dispondrán que los funcionarios responsables den cumplimiento a sus obligaciones o que los empleados o particulares llenen o rectifiquen los formularios, dentro de término perentorio, bajo apercibimiento de incurrir nuevamente en las sanciones ya indicadas.

Art. 7.º Autorízase al Presidente de la República para refundir en un solo texto las disposiciones derogadas de la ley N.º 2577, de 6 de diciembre de 1911, las del Decreto Supremo N.º 2062, de 23 de diciembre último, y las consignadas en la presente ley.

Sala de la Comisión, a 12 de setiembre de 1928. — **R. Medina Neira.** — **Nicolás Marambio M.** — **Roberto Sánchez.** — **Manuel Cerda M.,** Secretario.

Honorable Senado:

Está pendiente de la Comisión de Relaciones Exteriores un Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con el cual inicia un proyecto de ley sobre fusión de los actuales departamentos de Comercio y Consular, dependientes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Se ha estimado por el Gobierno que es ésta la mejor manera de alcanzar el propósito perseguido por el decreto N.º 1140, expedido por el Ministerio del Interior en 6 de marzo de 1928, por el cual se dispone que mientras se establecía definitivamente el organismo técnico encargado de todo lo referente al ramo de comercio, este servicio sería atendido por el actual departamento especial del Ministerio de Fomento, bajo la dependencia directa del de Relaciones Exteriores.

Los departamentos fusionados constarán de las siguientes secciones: Dirección; Sección Técnica; y Sección Consular.

La Sección Técnica, a su vez, se subdividirá en: Oficina de Estudios y Navegación; y Oficina de Standarización y Control.

La Oficina Consular, por su parte, constará de dos oficinas: la Consular y la Comercial.

En el preámbulo del mensaje se hace un estudio acabado de las distintas especialidades o funciones de cada Sección y Oficina. La Comisión se remite a esta parte del mensaje, adelantando que, a su juicio, el todo de esas atribuciones especiales constituye un conjunto que abarca en su integridad los aspectos de la intervención del Estado en esta clase de materias.

La unión de los departamentos Consular y de Comercio contribuirá, sin duda alguna, a uniformar los procedimientos en forma por demás ventajosa para los intereses de nuestra expansión comercial. Reportará, además, la ventaja de preparar un personal especializado en esta rama del servicio público, cuyos conocimientos así adquiridos, permitirán destacarlos en el extranjero en calidad de representantes consulares del país.

Si desde estos puntos de vista resulta conveniente la fusión proyectada, lo es, también, por la economía de \$ 76,600 que producirá.

En efecto, el Departamento Consular consta hoy en día del siguiente personal con los sueldos anuales que se indican:

Director.	\$ 40,000
Un oficial revisor de cuentas consulares.	15,300
Dos oficiales 1.ºs, con 12 mil pesos cada uno.	24,000
Un oficial 2.º.	8,400
Un oficial supernumerario.	5,100
	\$ 92,800

El Departamento de Comercio, por su parte, tiene la siguiente dotación de empleados:

Dirección:

Director.	\$ 40,000
Secretario.	16,800

Sección Técnica:

Ingeniero jefe.	30,000
Ingeniero ayudante.	18,000
Oficial 1.º.	9,600
Oficial 2.º.	8,400

Sección Standardización.

Control:

Jefe.	24,000
Ayudante 1.º.	16,800
Inspector 1.º de Control.	14,400
Inspector 2.º de Control.	9,600
Oficial 2.º.	8,400
Oficial 3.º.	6,000

Sección Informaciones

Jefe.	24,000
Ayudante 1.º.	16,800
Ayudante 2.º.	12,000
Oficial 3.º.	6,000

Portería:

Un portero.	\$ 3,000
	\$ 263,800

A los rubros anteriores hay que agregar, todavía, tres ítem de variables del presupuesto del Ministerio de Fomento, que, de no procederse a la fusión, habrían de seguirse consultando año a año y que en total suman \$ 460,000, distribuidos de la siguiente manera:

Item 11-01-02 a-2. Para pago de sueldos de los agrónomos Agregados a las Legaciones y de los Agentes Comerciales que se designen para estudiar los diferentes mercados extranjeros	\$ 300,000
Item 11-01-02 a-4. Para la organización del servicio de Control de Exportación.	100,000
Item 11-03-02 m-1. Para contratar comisionados de Comercio y pagar los gastos que demande la obtención de informaciones comerciales especiales.	\$ 60,000
	\$ 460,000

El servicio consular y de comercio demanda, pues, en el día de hoy, un gasto de \$16,600 pesos, que se forma por la suma de los tres rubros anteriormente enunciados, o sea:

Sueldos del personal del Departamento Consular \$	92,800
Sueldos del personal del Departamento de Comercio, exceptuando solamente la Sección Turismo, que quedará siempre dependiendo del Ministerio de Fomento.	263,800
Tres ítem de variables del Presupuesto del Ministerio de Fomento.	460,000
	\$ 816,600

Entretanto, el gasto, según el proyecto de fusión demanda un desembolso total anual de 740 mil pesos, lo que hace una diferencia de 76.600 pesos a favor de este último.

Por lo que hace al servicio de los gastos que la unión de ambos departamentos demandará por lo que resta del presente año, el proyecto en informe propone cubrirlos con un ítem especial que se formaría con los saldos del ítem 11-03-01, correspondiente a los sueldos del actual Departamento de Comercio; con la suma que se obtenga de la rebaja de los sueldos correspondientes al personal del actual Departamento Consular, que aparecen englobados con los del resto de la Secretaría del Ministerio de Relaciones Exteriores en el ítem 05-01-01, del respectivo Departamento; con la cantidad de \$ 100,000 del ítem 11-01-02 a-4, relativo a la organización del servicio de control de exportación; y con 30,000 pesos, que se deducirían de los \$ 300,000 que consulta el ítem 11-01-02 a-2, referente al pago de los Agregados Comerciales.

Vuestra Comisión de Relaciones ha comprobado la suficiencia de este ítem especial para el objeto que se propone.

En cuanto a la dotación y sueldos del personal del Departamento fusionado la Comisión nada tiene que observar como no sea que, a fin de justificar el mayor sueldo asignado al Jefe de la Sección Técnica con relación al de los demás Jefes de Sección del Ministerio, es necesario intercalar en la glosa respectiva la calidad especial que justifica esa mayor remuneración, o sea, la de ingeniero.

En seguida, en la Oficina de Standardización y Control dependiente de esa misma Sección Técnica, uno de los inspectores primeros ha de revestir necesariamente la calidad de Ingeniero Agrónomo. Esta circunstancia es necesario anotarla en el cuerpo de la ley, para lo cual os proponemos la división en dos del rubro correspondiente.

Sólo le resta a la Comisión observar un error de copia que se contiene en la letra b) del artículo transitorio, en donde se hace aparecer al Departamento Consular con un solo oficial 1.º cuando en realidad son dos.

En el Presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores se consulta el personal de la Secretaría agrupado por calidades sin indicar cuántos empleados y de qué categorías sirven en cada una de las diferentes secciones u oficinas ministeriales. Este sistema dificulta las consultas al respecto y no permite formarse una idea cabal de la organización detallada de esta oficina. La Comisión cree de interés proporcionar este detalle al Honorable Senado y aprovecha para hacerlo la oportunidad de este proyecto que trata, precisamente, de introducir una modificación en su organización actual.

Una vez aprobado el proyecto en informe la Secretaría del Ministerio de Relaciones Exteriores quedará compuesta del siguiente personal, distribuido en la forma que se indica y con los sueldos anuales que se expresan respecto de cada uno;

Secretario del Ministro	\$ 18,200
Oficial supernumerario	5,100
Subsecretario	40,000
Oficial 1.º	12,000
Asesor jurídico	40,000
Bibliotecario ayudante	15,300

Departamento de Tacna y Arica

Director	40,000
Oficial Asuntos Tacna	10,200
Oficial 2.º	8,400
Oficial supernumerario	5,100

Departamento Diplomático

Director	40,000
Oficial Asuntos Panamericanos	15,300
Oficial 1.º	12,000
Oficial 2.º	8,400
Oficial supernumerario	5,100

Departamento Consular y de Comercio

Director	40,000
Secretario	16,800

Sección Técnica:

Ingeniero jefe	30,000
--------------------------	--------

a) Oficinas de Estudios y Navegación:

Ingeniero 1.º	24,000
Ingeniero 2.º	18,000
Oficial 1.º	12,000
Oficial 2.º	8,400
Oficial supernumerario	5,100

b) Oficina de Standardización y Control:

Inspector. 1.º, ingeniero agrónomo	24,000
Inspector 1.º	24,000
Tres Inspectores 2.ºs, con \$ 18,000 cada uno	54,000
Tres Inspectores 3.ºs, con \$ 15,000, cada uno	45,000
Tres Inspectores Ayudantes, con \$ 12,000, cada uno	36,000
Oficial 1.º	12,000
Oficial 2.º	8,400
Preparador de Muestrarios	6,000

Sección Consular:

Jefe	30,000
----------------	--------

a) Oficina Consular:

Oficial Revisor de Cuentas	15,300
Oficial 1.º	12,000
Oficial 2.º	8,400
Oficial supernumerario	5,100

b) Oficina Comercial;

Oficial encargado de las informaciones	16,800
Bibliotecario y Archivero	15,000
Oficial 1.º	12,000
Oficial 2.º	8,400
Oficial supernumerario	5,100
Agente Comercial de 1.ª clase	45,000
Agente comercial de 2.ª clase	40,000
Dos Agentes Comerciales de 3.ª clase, con \$ 36,000, cada uno	72,000
Dos Agentes Comerciales de 4.ª clase, con \$ 30,000, cada uno	60,000
Agente Comercial de 5.ª clase	24,000
Introduccion de Diplomáticos	25,000
Oficial 1.º	12,000
Oficial 2.º	8,400

Sección Clave:

Jefe	25,000
Cinco Oficiales de Clave, con \$ 15,000, cada uno	75,000

Sección Informaciones:

Jefe	25,000
Oficial 2.º	8,400
Oficial supernumerario	5,100
Contador-Pagador	20,000
Oficial de Partes	18,000
Archivero	15,000
Traductor e intérprete	1,200
Calígrafo	1,620
Encuadernador	8,400
Mayordomo	6,200
Portero 1.º	5,500

Cinco porteros 2.os, con \$ 4,200, cada uno	21,000
Portero 3.o	3,000

En mérito de las consideraciones que preceden, Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene a honra recomendaros la aprobación del proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

Redactar el renglón "Un jefe . . \$ 30,000", correspondiente a la Sección Técnica, diciendo: "un Ingeniero Jefe . . . \$ 30,000".

Redactar el renglón: "Dos Inspectores 1.os, con \$ 24,000, cada uno \$ 48,000", correspondiente a la Oficina de Standardización y Control de la Sección Técnica diciendo:

"Inspector 1.o, ingeniero agrónomo . . \$ 24,000	
Inspector 1.o	24,000

Redactar la letra b) del artículo transitorio, diciendo;

"b) Con la suma que se obtenga de deducir del ítem 05-01-01, correspondiente a los sueldos del personal de Secretaría del Ministerio de Relaciones Exteriores, la parte relativa a los sueldos del Director del actual Departamento Consular; del Oficial Revisor de Cuentas Consulares; de dos Oficiales 1.o; de un Oficial 2.o; y de un Oficial supernumerario".

Sala de la Comisión, a 10 de setiembre de 1928. — Roberto Sánchez. — Oscar Viel. — M. Trucco. — F. Altamirano Z., Secretario de la Comisión.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda ha tomado conocimiento de un proyecto de ley, remitido por la Honorable Cámara de Diputados, complementario del Presupuesto Ordinario de gastos para el año 1929, que fija la planta definitiva del personal de la Administración Pública y modifica, a su vez, algunas disposiciones del decreto-ley N.º 718, sobre formación de los presupuestos.

La Comisión, después de imponerse de los antecedentes que han originado el proyecto en informe, concurre con todos los fundamentos que se consignan en el mensaje que le dió origen y que fueron, también, aprobados por la Comisión respectiva y por la Honorable Cámara de Diputados.

Con el objeto de facilitar el estudio del proyecto se consignan en este informe los fundamentos que le sirven de base y que pueden condensarse en los términos siguientes:

El artículo 1.º tiene por objeto establecer la planta de los empleados de la Administración Pública, consultada en el presupuesto para el año 1929, de una manera definitiva reemplazándose y anulándose las innumerables disposiciones que hasta ahora han regido esta materia y que se encuentran contenidas en leyes, decretos-leyes y decretos con fuerza de ley.

El segundo artículo tiende a suprimir el período complementario, según en el cual los Balances de la Hacienda Pública sólo pueden efectuarse el 30 de abril. Este artículo fija en el 31 de diciembre el término del ejercicio financiero.

La situación que hoy día se produce de que un Departamento, que tenga fondos propios, deba pagar a su personal con fondos del Ministerio de que dependa, se subsana por medio de la disposición contenida en el artículo 4.º, en el que se establece que las reparticiones que dispongan de recursos especiales o se encuentren autorizadas para formar presupuestos globales o independientes comprenderán sus gastos, según los casos, en el ítem 7 "Cuota Fiscal A Fondos y Servicios Especiales" o en el ítem 8 "Presupuestos Globales".

El artículo 5.º tiene por objeto realizar los objetos siguientes:

a) Dejar constancia, como una norma invariable, que toda autorización de gastos sea efectuada durante el curso del presupuesto y por la cantidad que en éste se consulte;

b) Evitar que para un mismo fin, se destinen recursos en el presupuesto de gastos y se efectúen, en seguida, nuevos gastos con cargo a entradas;

c) Evitar que aquellas reparticiones o servicios que dispongan de recursos propios puedan efectuar aumento de gastos con cargo a sus entradas;

d) Englobar todas las entradas en las rentas generales, independientemente de los gastos ligados a las mismas con el objeto de poderlas modificar, consolidar o suprimir;

e) Eliminar la contabilidad duplicada de entradas que efectúen los servicios que disponen de rentas.

El artículo 6.º tiende a armonizar la clasificación de los gastos que se hacen en el presupuesto para el año 1929 con una clasificación

de conceptos que se establece en el proyecto en estudio.

El artículo 7.º, manteniendo las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Presupuesto relativa a los trasposos, tiene por objeto concordarlas con la clasificación de concepto de que trata el artículo 6.º.

Por el artículo 8.º se centraliza en la Oficina de Presupuestos la formación de los presupuestos de los distintos Ministerios.

El artículo 9.º tiende a dar destino a los superavit del presupuesto ordinario agregando, a la Ley Orgánica que rige esta materia un nuevo título que regula la forma en que deberán invertirse dichos superavit.

El artículo 1.º transitorio deroga la existencia de fondos especiales que en la práctica ha dado malos resultados y que no se avienen con el principio de centralización y unidad financiera.

El artículo 3.º transitorio está encaminado a eliminar, para el año 1929, los siete impuestos que en él se detallan.

Finalmente, el artículo 4.º transitorio autoriza al Presidente de la República para refundir en un solo texto la Ley Orgánica de Presupuestos con las diferentes leyes y decretos que en forma directa o indirecta la han modificado.

En mérito de las razones dichas vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros prestéis vuestra aprobación al proyecto en informe, en los mismos términos en que se halla formulado.

Sala de la Comisión, a 1.º de octubre de 1928.—**Joaquín Echenique.**—**Guillermo Azócar.**—**Joaquín Irrarzával.**—**Eduardo Salas P.** secretario de la Comisión.

8.º De una solicitud de don Eduardo G. Seel, como presidente de la corporación denominada "Asociación Unión Evangélica", con la cual pide el permiso requerido para conservar la posesión de once bienes raíces, ubicados en diferentes ciudades del país.

1.—PREFERENCIAS

El señor URZUA (Presidente).—Me permito solicitar el asentimiento unánime del Honorable Senado para tomar en consideración, antes de la hora de los incidentes, algunos proyectos de fácil y urgente despacho que probablemente no darán lugar a largos debates.

El señor AZOCAR.—Por mi parte me atrevo a formular indicación para que se discuta so-

bre tabla el proyecto denominado complementario del presupuesto para 1929, que es de urgencia despachar, porque, mientras no se convierta en ley, la Comisión Mixta no puede informar el presupuesto mismo, ya que las diversas subcomisiones no tienen normas fijas a que ceñirse en la realización de su cometido.

El proyecto a que me refiero ha sido prolijamente estudiado por la Comisión de Hacienda, a la cual el señor Ministro del ramo pidió que evacuara su informe antes de que se diera cuenta del proyecto en el Senado, y como uno y otro trámite ya han sido llenados, ha llegado el momento de que el Senado se pronuncie sobre este asunto.

El señor URZUA (Presidente).—El proyecto a que se refiere el honorable Senador figura entre aquellos para los cuales la Mesa ha solicitado preferencia, de manera que entraríamos a discutirlo inmediatamente si el Senado acepta el temperamento que me he permitido proponer.

El señor MEDINA.—Por mi parte propongo que se discuta sobre tabla también el proyecto sobre creación de juzgados de letras en Puerto Natales y Tierra del Fuego, que se encuentra en su último trámite constitucional.

El señor URZUA (Presidente).—Si no hay inconveniente, se discutirá el asunto a que se ha referido Su Señoría a continuación del proyecto a que ha aludido el honorable señor Azócar.

Queda así acordado.

2.—EXENCION DE IMPUESTO A LAS PROPIEDADES DE PEQUEÑO VALOR

El señor SECRETARIO.—"Honorable Senado:

La Comisión Mixta Especial, designada de acuerdo con el artículo 51 de la Constitución Política del Estado, para dirimir el desacuerdo producido entre ambas ramas del Congreso, respecto del artículo 2.º del proyecto de ley que modifica la disposición de la ley N.º 4174 sobre exención en el pago de la contribución territorial a los predios de un avalúo inferior a 5 mil pesos y que señala ciertas normas para el cobro de algunas contribuciones en mora, ha puesto término a su cometido y pasa a exponeros la opinión que le ha merecido este asunto.

La Honorable Cámara de Diputados, de conformidad con lo establecido en el Mensaje en que se inició la proposición de que forma parte el precepto en estudio, estima que deben condonarse las contribuciones fiscales y municipales que adeudaren, a la fecha de la promulgación de la ley en proyecto, los predios de un avalúo inferior a \$ 5,000.

El Honorable Senado, por su parte, cree que esa condonación debe regir, únicamente, para los inmuebles de un valor no superior a \$ 3,000.

La Comisión Mixta, por las razones que a continuación se expresan, se inclina a favor de la primera de estas dos estimaciones, o sea, por la que ha sostenido en sus diversos trámites constitucionales la Honorable Cámara de Diputados.

El artículo 22 de la ley N.º 4174, de 10 de setiembre de 1927, que se ha acordado modificar, exime del pago de todo impuesto a las propiedades que valgan menos de \$ 5,000; pero exige que cuando una misma persona tenga más de un bien raíz, deben acumularse sus valores para los efectos de esta exención.

Un decreto reglamentario, dictado posteriormente, entrabó este derecho concedido a esas personas de escasos recursos que ejercían su dominio sobre inmuebles de pequeño valor, y así les exigió, como trámite previo de la exención, la prueba de que no tenían otras propiedades. No bastaba la simple afirmación del interesado, sino que era necesario entrar a comprobar este aserto.

Además, por error, equivocación o mala interpretación de la ley, bastaba que el avalúo de un predio fuese inferior a \$ 5,000 para que su dueño creyera en la exención, sin preocuparse de esa disposición reglamentaria que hacía ilusorio su derecho mientras no interviniera esa engorrosa prueba a que antes se ha hecho referencia.

Estas circunstancias, perfectamente explicables, dadas las condiciones modestas de los favorecidos, han puesto en mora en el pago de contribuciones a un gran número de propietarios que, por las razones expuestas, no dieron cumplimiento a la disposición reglamentaria y quedaron, en consecuencia, al margen de un precepto legal ventajoso y cuyos efectos les correspondían de pleno derecho.

Si se aplicara, ahora, el temperamento del Senado, sólo se condonarían los impuestos adeudados por los dueños de predios de valor inferior a \$ 3,000, procedimiento que no vendría a solucionar, en absoluto, la situación difícil porque atraviesan los propietarios afectados a la exención de la ley 4174.

Hasta el momento en que se promulgue la ley de que el artículo en discusión forma parte, van a estar exentos del pago de contribuciones los bienes raíces de menor valor de \$ 5,000 y latente la situación anormal en que el decreto reglamentario, tantas veces referido, ha colocado a sus dueños. Lógico parece, ya que se pretende solucionar las dificultades producidas, con-

donando las contribuciones en mora, partir de esos mismos \$ 5,000 y no de los \$ 3,000 propuestos por el Senado, que es un máximo de exención diverso al contemplado en la ley vigente, que impediría la corrección de los defectos referidos y que dejaría abandonadas a su propia suerte, sin razón alguna, a personas amparadas hasta ahora por la ley y que un desconocimiento justificado de sus términos, una confianza lógica en sus alcances y una reglamentación excesivamente rigurosa, las ha puesto, sin intención maliciosa de su parte, fuera de sus benéficas previsiones.

El precepto en discusión trata de enmendar los inconvenientes producidos en la práctica con la defectuosa aplicación de un artículo que habla de cinco mil pesos, que parte de esta suma para acordar ciertas ventajas positivas y que, por consiguiente, debe también servir de punto de partida para resolver en el futuro un problema del pasado, consecuencia directa del falso cumplimiento de ese mismo precepto.

Las consideraciones expuestas mueven a la Comisión Mixta Especial a recomendaros la aprobación del temperamento de la Honorable Cámara de Diputados, o sea, la fijación, en \$ 5,000 del máximo a que se refiere el artículo 2.º del proyecto, para los efectos de la condonación de contribuciones que esta disposición acuerda.

Sala de la Comisión, a 28 de agosto de 1928.
—Joaquín Echenique.— Jorge Orrego Puelma.—
Guillermo Azócar.— Domingo Durán.— Manuel Cerda M., secretario."

El señor URZUA (Presidente).— En discusión la proposición que formula la Comisión Mixta Especial en el informe que se acaba de leer.

El señor CABERO.—Según entiendo, del informe que se acaba de leer se desprende, en resumen, que el Senado no ha tenido razón para insistir en sus primitivos acuerdos acerca de este proyecto.

El señor ECHENIQUE.— La Comisión Mixta, después de estudiar detenidamente el asunto, llegó a la conclusión de que, si bien la ley que este proyecto trata de modificar eximía del pago de contribución territorial a las propiedades de valor inferior a cinco mil pesos, en la práctica, debido a la rígida reglamentación dictada para el efecto, que, entre otras cosas, disponía que el respectivo propietario debía probar que no era dueño de otros bienes raíces, tal exención era casi imposible de obtener. Y así se explica que casi todos los propietarios a quienes la ley eximía del impuesto territorial, hayan estado figurando como deudores morosos.

Si se mantuviera el criterio del Senado en orden a eximir del pago de dicha contribución a los dueños de propiedades de valor inferior a tres mil pesos, las dificultades producidas hasta ahora subsistirían para numerosos propietarios, y a fin de evitar que esto ocurra, la Comisión Mixta propone que se mantenga en cinco mil pesos el valor de las propiedades que quedarán exentas de este impuesto.

El señor URZUA (Presidente).—¿Algún señor Senador desea usar de la palabra?

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se darán por aprobadas las conclusiones a que arriba el informe de la Comisión a que se ha dado lectura.

Queda así acordado.

3.—MODIFICACION AL DECRETO-LEY SOBRE FORMACION DE LOS PRESUPUESTOS

El señor URZUA (Presidente).—Corresponde discutir el proyecto que modifica el decreto-ley sobre formación de los presupuestos.

Se va a dar lectura al informe.

El señor SECRETARIO.—Dice así:

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda ha tomado conocimiento de un proyecto de ley, remitido por la Honorable Cámara de Diputados, complementario del presupuesto ordinario de gastos para el año 1929, que fija la planta definitiva del personal de la Administración Pública y modifica, a su vez, algunas disposiciones del decreto-ley N.º 718, sobre formación de los presupuestos.

La Comisión, después de imponerse de los antecedentes que han originado el proyecto en informe, concurre con todos los fundamentos que se consignan en el mensaje que le dió origen y que fueron, también, aprobados por la Comisión respectiva y por la Honorable Cámara de Diputados.

Con el objeto de facilitar el estudio del proyecto se consignan en este informe los fundamentos que le sirven de base y que pueden condensarse en los términos siguientes:

El artículo 1.º tiene por objeto establecer la planta de los empleados de la Administración Pública, consultada en el presupuesto para el año 1929, de una manera definitiva, reemplazándose y anulándose las innumerables disposiciones que hasta ahora han regido esta materia y que se encuentran contenidas en leyes, decretos-leyes y decretos con fuerza de ley.

El segundo artículo tiende a suprimir el período complementario, según el cual los

balances de la Hacienda Pública sólo pueden efectuarse el 30 de abril. Este artículo fija en el 31 de diciembre el término del ejercicio financiero.

La situación que hoy día se produce de que un Departamento, que tenga fondos propios, deba pagar a su personal con fondos del Ministerio de que dependa, se subsana por medio de la disposición contenida en el artículo 4.º, en el que se establece que las reparticiones que dispongan de recursos especiales o se encuentren autorizadas para formar presupuestos globales o independientes, comprenderán sus gastos, según los casos, en el ítem 7, "Cuota Fiscal a Fondos y Servicios Especiales" o en el ítem 8 "Presupuestos Globales".

El artículo 5.º tiene por finalidad realizar los objetos siguientes:

a) Dejar constancia, como una norma invariable, que toda autorización de gastos sea efectuada durante el curso del presupuesto y por la cantidad que en éste se consulte;

b) Evitar que para un mismo fin, se destinen recursos en el presupuesto de gastos y se efectúen, en seguida, nuevos gastos con cargo a entradas;

c) Evitar que aquellas reparticiones o servicios que dispongan de recursos propios puedan efectuar aumento de gastos con cargo a sus entradas;

d) Englobar todas las entradas en las rentas generales, independientemente de los gastos ligados a las mismas con el objeto de poderlas modificar, consolidar o suprimir;

e) Eliminar la contabilidad duplicada de entradas que efectúen los servicios que disponen de rentas.

El artículo 6.º tiende a armonizar la clasificación de los gastos que se hacen en el presupuesto para el año 1929 con una clasificación de conceptos que se establece en el proyecto en estudio.

El artículo 7.º, manteniendo las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Presupuesto relativa a los trasposos, tiene por objeto concordarlas con la clasificación de concepto de que trata el artículo 6.º

Por el artículo 8.º se centraliza en la Oficina de Presupuestos la formación de los presupuestos de los distintos Ministerios.

El artículo 9.º tiende a dar destino a los superavit del presupuesto ordinario agregando, a la Ley Orgánica que rige esta materia un nuevo título que regula la forma en que deberán invertirse dichos superavits.

El artículo 1.º transitorio deroga la existencia de fondos especiales que en la práctica ha dado malos resultados y que no se aviene con el principio de centralización y unidad financiera.

El artículo 3.º transitorio está encaminado a eliminar, para el año 1929, los siete impuestos que en él se detallan.

Finalmente, el artículo 4.º transitorio autoriza al Presidente de la República para refundir en un solo texto la Ley Orgánica de Presupuestos con las diferentes leyes y decretos que en forma directa o indirecta la han modificado.

En mérito de las razones dichas, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros prestéis vuestra aprobación al proyecto en informe, en los mismos términos en que se halla formulado.

Sala de la Comisión, a 1.º de octubre de 1928.—**Joaquín Echenique.**—**Guillermo Azócar.**—**Joaquín Irrarázaval.**—**Eduardo Salas P.**, secretario de la Comisión.

El señor URZUA (Presidente).—Como el proyecto es muy extenso y sus ideas principales están resumidas en el informe que se acaba de leer, si no hay inconveniente se omitirá su lectura, como lo autoriza el Reglamento.

Queda así acordado.

En discusión general el proyecto.

¿Algún señor Senador desea usar de la palabra?

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se dará por aprobado en general el proyecto.

Aprobado.

Si no se hace observación, se entrará inmediatamente a su discusión particular.

Acordado.

En discusión el artículo 1.º

El señor SECRETARIO.—Dice como sigue:

Artículo 1.º Fijase como planta definitiva del personal de empleados incluido en los Gastos Administrativos, la que se consulta en los ítem 1, "Sueldos fijos", del presupuesto ordinario correspondiente al año 1929, y deróganse las disposiciones en contrario de leyes y decretos con fuerza de ley dictados con anterioridad a la presente ley.

Todo aumento en el número de empleados en su remuneración que afecte a los ítems 1, "Sueldos fijos", deberá justificarse por las leyes posteriores a la presente que hayan establecido los nuevos cargos o aumentado la remuneración de los actuales.

Los aumentos en el número de empleados

o en sus remuneraciones que no hayan sido establecidos por una ley, deberán incluirse en los ítem 4, "Gastos variables del servicio administrativo", letra a) "Personal a contrata", y b) "Gratificaciones y premios".

El señor ECHENIQUE.—El artículo en debate, que es la más importante de las disposiciones de este proyecto, tiende a estabilizar en forma definitiva los sueldos de los empleados públicos, impidiendo que en el futuro se les aumente de nuevo.

Por mi parte, considero que en materia de pago de sueldos y de pensiones de jubilación y de retiro se ha llegado ya a un límite que excede en mucho a la capacidad financiera del país. En efecto, los sueldos fijos ocasionan actualmente al Estado un desembolso anual de 427 millones de pesos; los sueldos y gratificaciones consultados en gastos variables ascienden a 37 millones de pesos; y las jubilaciones y pensiones de retiro alcanzan a \$ 99.000.000; de manera que por estos tres capítulos tenemos un gasto total de \$ 563.000.000, o sea, el 56% del presupuesto general, si se estima en mil millones de pesos el monto de éste.

Ahora bien, si a la cifra anterior agregamos la relativa al gasto anual por servicio de la deuda interna y externa, que es de \$ 237.000.000, llegamos a un total de \$ 800.000.000, o sea, al 80% del presupuesto de entradas, cantidad que, es innecesario decirlo, es excesiva, pues sólo quedan \$ 200.000.000 para construcción de obras públicas que fomenten el progreso del país.

Por estas razones, considero que el artículo en debate es de positiva utilidad, pues él impedirá que se sigan aumentando los sueldos del personal de la administración pública, que ya pesan en forma excesivamente onerosa sobre las finanzas públicas.

Yo hago votos por que, tan pronto como sea posible, se someta a la consideración del Congreso un proyecto de ley que reduzca a límites razonables los sueldos de los empleados públicos, en forma que el desembolso por este capítulo, así como por pago de pensiones de retiro y de jubilación, esté más en armonía con el monto total de las rentas públicas. Para dar una idea de la forma vertiginosa en que han venido aumentando los gastos de la nación por estos conceptos, me bastará manifestar que en 1920 las pensiones de jubilación y de retiro ascendían a 12 millones 500 mil pesos, mientras hoy alcanzan a \$ 99.000.000. Se ve, pues, que si seguimos por este camino, llegará un día en que la totalidad de las rentas fiscales no alcanzará a cubrir el pago de las pensiones y de los sueldos.

El señor URREJOLA.—En la suma de 99 millones de pesos que acaba de indicar Su Señoría, ¿está comprendido el pago de las pensiones de los miembros del Ejército y de la Armada que se han retirado de las filas?

El señor ECHENIQUE.—Sí, señor Senador; esa cifra comprende todas las pensiones para el personal militar en retiro y para los empleados civiles que han jubilado.

Como me parece que es indispensable ya poner límite a los desembolsos fiscales por pago de sueldos de empleados públicos, y este artículo impide que se aumenten los sueldos actuales y el número de empleados en servicio, le daré con gusto mi voto.

El señor PIWONKA.—Yo no creo, como el honorable Senador, que este artículo impida aumentar los sueldos y el número de empleados públicos. Basta leer el inciso 3.º, para darse cuenta de que no habrá tal impedimento.

El señor ECHENIQUE.—Como ya he dicho, votaré favorablemente este artículo porque él fija la planta definitiva del personal de la administración, de manera que ya no será posible aumentar ni los sueldos ni el número de empleados públicos.

El señor PIWONKA.—Voy a probar al honorable Senador que está en un error. El inciso 3.º de este artículo dice:

“Los aumentos en el número de empleados o en sus remuneraciones que no hayan sido establecidos por una ley, deberán incluirse en los ítem 4, “Gastos Variables del Servicio Administrativo”, letra a) “Personal a Contrata” y b) “Gratificaciones y premios”.

El señor ECHENIQUE.—Los gastos variables a que se refiere ese inciso están sometidos a la revisión del Congreso.

El señor PIWONKA.—Esa revisión es meramente nominal, como lo sabe Su Señoría, de manera que en la práctica el Gobierno podrá seguir aumentando, tanto los sueldos, como el número de empleos.

El señor ECHENIQUE.—Como decía hace un momento, la suma que hoy paga el Estado por concepto de sueldos y de pensiones de jubilación y de retiro excede en mucho a la capacidad financiera del Estado y ya es tiempo de procurar su reducción, pues es inadmisibles que en eso se invierta el 80% de un presupuesto que virtualmente no excede de mil millones de pesos. Hablo de mil millones de pesos porque del monto total de las entradas calculadas para 1929 hay que descontar treinta millones de pesos que deben entregarse a la Caja de Fomento Salitre-ro, porque se trata de dineros que deben ser

reembolsados a los industriales salitreros, y varias otras cantidades menores.

El señor TRUCCO.—En realidad, este proyecto, llamado complementario del presupuesto de gastos para 1929, no tiene mucha relación con gran parte de las observaciones que acaba de formular el honorable señor Echenique, relativas al enorme desembolso que representa para el Estado el pago de los sueldos del personal de la administración pública, y de las pensiones de retiro y jubilación.

El objeto del proyecto en cuestión es el siguiente: según la ley N.º 4156, la planta de los empleados públicos es la que está inserta en la ley de presupuestos para el año en curso. Ahora bien, después de impresa dicha ley, los Ministerios de Estado y diversas reparticiones públicas observaron que en la reorganización que se había hecho de los servicios públicos se habían deslizado algunos errores, ya sea por haberse consultado empleados de más o de menos, o por haberse hecho figurar sueldos más altos o más bajos que los convenientes. A corregir estos errores tiende el proyecto en discusión.

Yo pertenezco, señor Presidente, a una Sub-comisión Mixta encargada de estudiar los presupuestos de algunos Ministerios, y puedo decir que los miembros de ella, ateniéndonos a las disposiciones de la referida ley N.º 4156, que dispone que se considerará como planta permanente de empleados públicos la que figura en el presupuesto de 1928, y a la disposición constitucional que establece que los gastos fijos del presupuesto no pueden ser modificados ni por el Presidente de la República ni por el Congreso, hemos creído que las modificaciones a que antes me he referido, aún las que importasen economías, no podían ser aceptadas por el solo hecho de figurar en el presupuesto para 1929, a no ser que fueran sancionadas por una ley especial.

El señor Ministro de Hacienda consideró correcta y legal la situación en que se colocaba la Sub-comisión de Hacienda a este respecto.

Creímos que ese era el procedimiento legal y más indicado para salvar esta dificultad. A eso obedece este mensaje.

Pero yo digo, señor Presidente: hoy existe una ley que fija la planta del personal de la administración pública, que es la que figura en el presupuesto para el presente año, planta que se trata de modificar en virtud de este proyecto, diciendo que la planta definitiva de empleados públicos será la que figure en el presupuesto para 1929. Desde luego hay aquí un punto que conviene esclarecer, porque el inciso primero del artículo en debate habla de la plan-

ta "que se consulta" en el presupuesto para 1929, debiendo decir "que se consulte", porque no puede darse por existente una cosa que no existe aun, de modo que habrá por de pronto que hacer en este artículo esta modificación.

La planta del personal de la administración que aparezca en el presupuesto para el año próximo va a ser modificada con respecto a la que establece el del año en curso; pero se entiende que la Comisión Mixta y el Congreso tendrán amplia facultad para aceptar o no esas modificaciones y la planta definitiva será entonces la que apruebe una y otra Cámara.

Así creo yo que deben entenderse las cosas.

La verdad es que no se van a hacer economías en la planta de empleados públicos ni con este proyecto ni sin él. A este respecto, yo comparto la opinión del honorable señor Echeñique en orden a que habrá necesidad de hacer un trabajo metódico para ver modo de disminuir los gastos públicos, sobre todo en lo que se refiere a los sueldos del personal de la administración; pero lo cierto es que esta labor escapa un tanto al tiempo en que nos encontramos y a la situación porque atravesamos. Llegará el momento en que una ley habrá de modificar esa planta, pero, mientras tanto, conviene dar legalidad a la planta actualmente existente.

Por mi parte atribuyo especial gravedad al inciso tercero del artículo en debate, sobre el cual me permito llamar la atención del Senado. Supongamos por un momento que se aprueben los dos incisos anteriores y que, en consecuencia, queda fijada la planta permanente del personal de la administración pública, y supongamos, asimismo, que se acepta igualmente el inciso tercero que dice: "Los aumentos en el número de empleados o en sus remuneraciones que no hayan sido establecidos por una ley deberán incluirse en los ítem 4 "Gastos Variables del Servicio Administrativo", letra a ("Personal a Contrata") y b "Gratificaciones y Premios")

Me parece que la aprobación de este inciso por el Congreso significaría reconocer que había conveniencia en aumentar más todavía la planta y sueldos del personal de la administración, sea por medio de los fondos consultados en Gastos Variables o por medio de personal a contrata, pues esa disposición, no sólo autoriza el aumento del número de empleados y sus rentas, sino que invita a los jefes de reparticiones públicas a seguir por ese camino.

Por estas razones creo que debe suprimirse, lisa y llanamente, el inciso tercero de este artículo.

Por otra parte, como es sabido, acaban de reorganizarse todos los servicios de la administración pública y es de suponer que se habrá consultado el personal necesario para el correcto funcionamiento de las distintas reparticiones; sin embargo, vemos que en todos los presupuestos, o por lo menos en los que he tenido ocasión de estudiar en las Sub-comisiones a que pertenezco, se consulta al lado de la planta fija, un rubro cuantioso bajo el título de personal a contrata.

Hemos llamado la atención sobre el particular, al señor Ministro de Hacienda, advirtiéndole que no se nos escapa que en determinados trabajos es necesario tener un personal suplementario o transitorio, porque sería mucho más gravoso consultarlo con el carácter de permanente. En efecto, se explica la contratación de este personal cuando en una oficina aumenta considerablemente el trabajo, como ocurre en ciertos días o meses del año, como ser las fechas en que deben practicarse los balances o percibirse las contribuciones. Asimismo, si se pide propuestas públicas para el estudio y construcción de veinte ferrocarriles a la vez, estas labores exigen un personal más numeroso que el que se necesitará una vez terminadas las obras. En casos semejantes es perfectamente lógica y justificada la contratación de personal suplementario y de lo que se trata es de precisar el concepto de que el rubro "personal a contrata" sólo debe comprender ese personal suplementario y transitorio.

Cuando se trató el punto en la Comisión, el señor Ministro de Hacienda se manifestó en perfecto acuerdo a este respecto, al menos en lo concerniente al Departamento a su cargo.

Por regla general, en este rubro no se especifica el número de empleados que se ocupa o se piensa ocupar, sino que se dice: "50, 100, o 200 mil pesos para pagar empleados a contrata"; pero en el presupuesto del Ministerio de Justicia se enumera algunos y, entre otros, aparece un funcionario de indole permanente, como es el encargado del escalafón judicial.

Indudablemente que esto implica una deficiencia en la organización de los servicios públicos, desde el momento en que el Congreso, en uso del derecho que le asiste, podría suprimir dicho cargo y producir con ello la consiguiente perturbación en el rodaje administrativo. Es inconveniente, pues, este sistema de hacer figurar a empleados de carácter transitorio en la categoría de permanentes, y, a la inversa, a empleados de funciones permanentes, en el rubro de los gastos variables.

El señor Ministro de Hacienda, como el más directamente interesado en la correcta ges-

tión de la Hacienda Pública, podría, haciendo uso de sus facultades, dictar un decreto para definir y establecer con precisión el alcance del rubro "Personal a contrata". Ya quedó Su Señoría de hacerlo así. Mientras tanto creo necesario insistir en estas ideas y me propongo promover nuevamente la cuestión en la Comisión Mixta, a fin de que por una declaración, quede establecido que este rubro sólo puede comprender a empleados cuyos servicios sean de carácter transitorio.

Estas son las razones que me han inducido a formular indicación para suprimir el inciso tercero del artículo en discusión.

El señor URZUA (Presidente).— Oportunamente consultaré al Senado sobre la indicación formulada por Su Señoría.

El señor TRUCCO.— Una palabra más, señor Presidente.

En el inciso primero del artículo en discusión figura la palabra "consulta", que está mal empleada, pues se refiere al presupuesto del año 1929, que todavía no existe. Me parece que debería decirse: "consulte"...

El señor SECRETARIO.—Es un error del impreso, señor Senador; en el original dice "consulte".

El señor NUÑEZ MORGADO.—Como no he oído el discurso del honorable señor Trucco, no he podido formarme concepto exacto acerca del alcance de la supresión que propone Su Señoría.

Desearía saber si suprimiendo el inciso que se refiere a que los aumentos en el número o en las remuneraciones de los empleos no establecidos por ley deban incluirse en los ítems "Gastos Variables", "Personal a contrata" y "Gratificaciones y Premios", quedaría suprimido en su totalidad ese personal, o se limita solamente al personal actualmente contratado.

El señor ECHENIQUE.—Hay en cada presupuesto un ítem para gastos variables al cual se imputan los sueldos del actual personal a contrata; de manera que la supresión no afectará sino al nuevo personal.

El señor NUÑEZ MORGADO.— Paralela a la planta fija existe la del personal a contrata que goza de gratificaciones y premios...

El señor TRUCCO.— Si no he entendido mal, lo que Su Señoría desea saber es si suprimiendo el inciso 3.º podría haber alguna perturbación en el pago del personal a contrata y de sus premios o gratificaciones.

El señor NUÑEZ MORGADO.—Y, además, si los empleados actuales que gozan de gratificaciones y premios, podrán seguir percibiéndolos en lo sucesivo.

El señor TRUCCO.— En realidad, con o sin el inciso 3.º, el Gobierno seguirá proponiendo siempre en los gastos variables los sueldos, gratificaciones y premios del personal a contrata; pero contemplar esa disposición en esta ley no sólo es innecesario, sino que hasta parece contradictorio con el espíritu general de limitar a los casos de necesidad estricta la contratación de dicho personal.

Me refiero a que a primera vista choca el concepto del inciso 3.º que podría interpretarse como un estímulo para aumentar este personal, porque se da a entender que para hacerlo basta con que se lo consulte entre los gastos variables.

Ojalá que la contratación de este personal se reduzca a los casos en que sea estrictamente necesario y se limite en cuanto al número y al tiempo también a lo indispensable.

Por lo demás, también se dan premios y gratificaciones, o sea asignaciones de carácter variable, por empleos que figuran entre los Gastos Fijos o permanentes.

El señor ECHENIQUE.— No están incluidos los cargos consultados por leyes especiales.

El señor TRUCCO.— Pero insisto en que el inciso 3.º no conduce a nada; su supresión no priva al Gobierno de la facultad de aumentar el personal a contrata, facultad que, como he dicho, necesita ejercitar en ciertas épocas y respecto de ciertos servicios.

El señor URZUA (Presidente).— Como estaba cerrado el debate, podrían darse por aprobados los incisos 1.º y 2.º del artículo 1.º, y procederíamos a votar el inciso 3.º.

Si no se pide votación, daría por aprobados los incisos 1.º y 2.º.

Aprobados.

Si no se pidiera votación, daría por desechado el inciso 3.º.

Queda desechado este inciso.

El señor SANCHEZ.— Yo desearía decir dos palabras en los incidentes.

El señor URZUA (Presidente).— Después de aprobarse el artículo 2.º, voy a conceder la palabra al honorable Senador.

El señor SECRETARIO.— Art. 2.º El texto del artículo 4.º del Decreto-Ley número 718, de 13 de noviembre de 1925, será el siguiente: "El año fiscal coincidirá con el año calendario: comenzará el 1.º de enero y terminará el 31 de diciembre".

El señor URZUA (Presidente).— En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se hace observación, daré por aprobado el artículo.

Aprobado.

El señor URZUA (Presidente). — Algunos honorables Senadores han manifestado a la Mesa el deseo de hacer uso de la palabra en los incidentes y como el proyecto que discutimos tiene alguna extensión y queda solamente un cuarto de hora para suspender la sesión, podemos dedicar el tiempo sobrante de la primera hora a incidentes, suspendiendo por ahora la discusión de este proyecto.

Si no se hace observación, quedará así acordado.

Acordado.

El señor AZOCAR. — Antes que el señor Presidente conceda la palabra al honorable Senador señor Sánchez, me atrevería a pedir a la Mesa que se digne impetrar el asentimiento del Senado para suspender por el día de hoy el despacho de solicitudes particulares, a fin de continuar la discusión del proyecto en debate.

El señor SECRETARIO. — No hay solicitudes particulares en estado de tabla, señor Senador.

El señor URZUA (Presidente). — Por acuerdo unánime del Senado podríamos acordar continuar a Segunda Hora la discusión del proyecto en debate.

El señor MEDINA. — Yo creo que se puede arbitrar este temperamento: discutir este proyecto al final de la Segunda Hora, y si hubiera solicitudes particulares informadas, que se trataran a continuación del despacho del proyecto.

El señor URZUA (Presidente). — El señor Secretario me informa, honorable Senador, que no hay solicitudes particulares en condiciones de ser sometidas a la consideración del Senado.

El señor MEDINA. — Me habían informado que había algunas solicitudes ya informadas.

EMBAJADA ESPECIAL A LA ARGENTINA

El señor SANCHEZ. — Ha llegado al Honorable Senado el Mensaje con que Su Excelencia el Presidente de la República solicita la autorización para acreditar una Embajada en la República Argentina con motivo de la transmisión del mando supremo en ese país.

No puede ser sino muy grato para el Congreso considerar que el Ejecutivo ha creído conveniente constituir en personeros de Chile ante la República Argentina a los Presidentes de ambas ramas del Congreso.

Chile debe a la Argentina este homenaje no sólo por las cordiales y sinceras relaciones que ligan a ambos países, sino como nación hermana que ha dado pruebas de poseer fuertes institucio-

nes y ha alcanzado un grado de progreso material y cultural que la coloca en primera fila entre las naciones de raza latina.

Va a la cabeza de nuestra Embajada nuestro Honorable Presidente, el señor Oyarzún, cuyas condiciones de talento y cultura, que todos conocemos, lo capacitan para hacer honor a la misión que se le encomienda.

Lo acompaña el honorable Presidente de la Cámara de Diputados, joven y distinguido político, cuyos antecedentes son garantía del brillante desempeño de su cometido.

El honorable señor Rocuant, es un antiguo funcionario diplomático, que el Senado ha debido calificar en las misiones que el Gobierno le ha confiado.

La Comisión de Relaciones Exteriores me ha encargado formular indicación para que se exima del trámite de Comisión este mensaje y se despache en la sesión de hoy.

El señor URZUA (Presidente). — Si no hay inconveniente, se dará por aprobada la indicación del honorable señor Sánchez, Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado, y ya que sus palabras pueden tomarse como el informe de dicha Comisión, estoy cierto de que el Honorable Senado estará de acuerdo en este caso en estimar inoficioso el trámite reglamentario y aprobará por unanimidad la indicación que se ha formulado, en el sentido de omitirlo.

Si no se hace observación, daré por aprobada la indicación para eximir este mensaje del trámite de Comisión y tratarlo en los últimos diez minutos de la primera hora.

Queda así acordado.

SINDICATURA DE QUIEBRAS

El señor URZUA (Presidente). — La Honorable Cámara de Diputados, ha invitado al Honorable Senado a nombrar los miembros que le corresponden de una Comisión Mixta que estudiaría el proyecto sobre sindicatura de quiebras; de modo que consulto a los honorables Senadores acerca de esta invitación.

El señor URREJOLA. — Como he tenido oportunidad de manifestarlo en otras ocasiones, soy enemigo del sistema de prodigar el nombramiento de comisiones mixtas porque con ello se limita y cercena la discusión de las leyes y la independencia de cada una de las ramas del Congreso.

En el caso actual, desearía oír alguna razón que aconseje tal nombramiento, porque sólo acepto las Comisiones Mixtas en casos excepcionales.

El señor ECHENIQUE. — Yo participo de la opinión del honorable señor Urrejola, más aún teniendo presente lo que ocurrió con la última Co-

misión Mixta, que se designó para informar el proyecto sobre Colonias Agrícolas.

Esta Comisión estudió el proyecto bastante tiempo y en ella se produjo acuerdo sobre su redacción definitiva. Pues bien, la Cámara de Diputados no se conformó con el citado informe y envió el proyecto a una de sus Comisiones, prescindiendo del informe de la Comisión Mixta.

Esto demuestra que no tiene objeto continuar nombrando comisiones mixtas.

El señor CABERO.—Lo ocurrido en la Cámara de Diputados es fácil de explicar. Durante la discusión general del proyecto a que se ha referido el honorable señor Echenique, se formularon en aquella Cámara algunas indicaciones, y, en tal caso, el trámite obligado según el Reglamento, es que el proyecto vuelva a Comisión, sin que esto pueda interpretarse como que la Cámara prescinde o se desentiende del informe de la Comisión Mixta.

El proyecto sobre quiebras es tan extenso que puede considerarse como un verdadero Código y, en consecuencia, es este uno de los casos calificados en que se justifica ampliamente la designación de una Comisión Mixta y aún es imprescindible para producir acuerdos que limiten las discusiones posteriores.

El señor URREJOLA.—Para el caso de que se acepte el nombramiento de esta Comisión Mixta, me permito insinuar la conveniencia de que no funcione sin el quorum correspondiente tanto de Senadores como de Diputados. Hago esta advertencia porque la experiencia a este respecto es bastante triste y lamentable.

En la Comisión Mixta que se designó para informar el proyecto sobre Arancel Aduanero en que se trataba del costo de la vida de todo el país, encarado por medidas muchas veces inconsultas, se adoptaban resoluciones por un quorum de siete miembros al principio y después de cinco; pues bien, estos cinco podían ser todos Diputados y ningún Senador.

Yo creo que es conveniente que entren a cualquiera votación en las Comisiones Mixtas, a lo menos la mayoría de los respectivos quorum del Senado y de la Cámara de Diputados.

El señor SCHÜRMAN.—Así lo establece el Reglamento, señor Senador.

El señor URREJOLA.—Pero no se cumple.

El señor URZUA (Presidente).—Cualquiera de los miembros de la Comisión Mixta podría reclamar el cumplimiento del Reglamento.

El señor URREJOLA.—Este es uno de los inconvenientes más graves que me inducen a ser enemigo, en principio, del nombramiento de estas Comisiones Mixtas.

El señor URZUA (Presidente).—Se va a leer el artículo correspondiente del Reglamento.

El señor SECRETARIO.—Dice así: "Las Comisiones sesionarán con la mayoría de sus miembros, y las Comisiones Mixtas con la mayoría de los representantes del Senado en ellas".

El señor URZUA (Presidente).—Como se ve, el Reglamento satisface los deseos de Su Señoría.

El señor URREJOLA.—Volviendo al caso a que me he referido, de la Comisión Mixta del Arancel Aduanero, ésta funcionaba a veces con dos Senadores y tres Diputados, y los asuntos más graves eran resueltos por aquel quorum.

Veo que el Reglamento me ampara en mis observaciones, y que éste no se cumplió por lo que respecta al Senado.

El señor URZUA (Presidente).—En votación si el Senado acepta o no la invitación de la Cámara de Diputados para el nombramiento de esta Comisión Mixta.

Si no se pide votación, la daré por aprobada.

Aprobada.

Me permito proponer para que integren la Comisión Mixta a los honorables señores Cabero, Silva Cortés, Barros Errázuriz, Valencia y Marambio.

Si no se hace observación, quedará así acordado.

Acordado.

ASCENSO EN LA MARINA

El señor MEDINA.—Me permito formular indicación, ya que por la premura del tiempo no pude hacerlo antes, para que en los últimos diez primeros minutos de la segunda hora se considere el mensaje sobre ascenso de un capitán de navío, que ha sido informado.

El señor URZUA (Presidente).—No se ha dado cuenta del informe, honorable Senador.

El señor VIEL.—Ni se ha citado con ese objeto a la Comisión respectiva.

INTEGRO DE UNA COMISION

El señor MARAMBIO.—Me permito rogar al señor Presidente se sirva reemplazar al Senador que habla, como miembro de la Comisión Mixta que acaba de nombrarse, por el honorable señor Cruzat, que tiene algunos proyectos sobre la materia.

El señor URZUA (Presidente).—Si no hay inconveniente, se procederá como lo insinúa el honorable señor Marambio, nombrando en reemplazo de Su Señoría al honorable señor Cruzat, para integrar la Comisión Mixta que debe informar el proyecto sobre sindicatura de quiebras.

Queda así acordado.

En conformidad al acuerdo tomado hace un momento, se va a constituir la Sala en sesión secreta.

Se constituyó la Sala en sesión secreta.

Se suspendió la sesión.

SEGUNDA HORA

MODIFICACIONES AL DECRETO-LEY SOBRE FORMACION DE LOS PRESUPUESTOS

El señor URZUA (Presidente).—Continúa la sesión.

Corresponde continuar en la discusión del proyecto sobre fijación de la planta del personal de la Administración Pública.

El señor SECRETARIO.—Art. 3. Reemplázase el artículo 5.º del decreto-ley número 718, de 13 de noviembre de 1925, por el siguiente:

“El 31 de diciembre de cada año se cerrarán todas las cuentas correspondientes al ejercicio presupuestario. Los ingresos percibidos después de dicha fecha serán incorporados al ejercicio del año en que se perciban. Las cuentas pendientes y demás obligaciones no cumplidas correspondientes a los ítem (4), (6.a), y (8), serán atendidas con cargos a los ítem del presupuesto siguiente, que correspondan a la misma partida y capítulo que la cuenta u obligación pendiente”. Las sumas no invertidas y que se adeuden correspondientes a los ítem 1, 2, 3, 4 y 5, se contabilizarán al cerrarse el ejercicio como “Obligaciones por cumplir” y la Tesorería General constituirá en cuenta de depósito una suma equivalente. Transcurrido el plazo que señala el artículo 1.º de la ley número 4,288, de 15 de febrero de 1928, dichas sumas ingresarán a rentas generales.

El señor URZUA (Presidente).—En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo.

Aprobado.

El señor SECRETARIO.—Art. 4.º Los gastos por sueldos fijos o por cualquier otro concepto de gasto ordinario en que incurran los Departamentos de Ferrocarriles o de Caminos y Puentes del Ministerio de Fomento, la Dirección de Servicios Eléctricos, las Superintendencias de Bancos, de Seguros, de Salitre y Minas, la Contraloría General y otras reparticiones que dispongan de recursos especiales o se encuentren autorizadas para formar presupuestos globales o independientes, se comprenderán, según los casos en el ítem 7, “Cuotas Fiscales a Fondos

y Servicios Especiales”, o en el ítem 8, “Presupuestos Globales”.

El señor URZUA (Presidente). — En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra.

El señor TRUCCO. — Observo que no está muy clara esta disposición pues en ella no resalta bien la innovación que se trata de introducir.

El hecho es este: hay ciertos servicios a los que las leyes acuerdan entradas o recursos propios. Estos servicios, como la antigua Inspección de Ferrocarriles, la Dirección de Servicios Eléctricos, la Superintendencia de Bancos y otros, han nacido en virtud de decretos-leyes que los autorizan para imponer y percibir una cuota o contribución. Esta contribución forma en cada caso, un peculio o caja a dichas reparticiones y el presupuesto de gastos de esas reparticiones o servicios solamente requiere, según tengo entendido, la aprobación del Presidente de la República, sin que figure en la Ley de Presupuestos de la Nación.

Ahora bien, podría ocurrir uno de los casos siguientes; que las contribuciones o fondos propios de estos servicios, fueran deficientes para atender los gastos o servicios de la respectiva oficina, en cuyo caso se presentaría inmediatamente un proyecto de ley pidiendo la autorización para aumentar la contribución destinada al servicio supervigilado de que se trate; el otro caso sería el de que las contribuciones fueran excesivas o más que suficientes para atender a los servicios. En este último caso no veo tan claro qué suerte o destinación se daría a este excedente de fondos.

Me parece que es buena regla de administración que el Estado, así como impone contribuciones, sepa a cuánto asciende el monto de éstas, como asimismo tenga conocimiento del gasto que importa el mantenimiento de las oficinas que ha creado. Esta norma no aparece lo suficientemente contemplada en el artículo en discusión.

A fin de salvar este inconveniente, me permitiría formular indicación a fin de consultar la idea de que todos los servicios especiales que tengan recursos propios y presupuestos globales, deban hacerlos figurar, en lo sucesivo, en el Presupuesto Ordinario de la Nación, como los de los demás servicios públicos.

Para ello, me parece que bastaría con borrar las dos primeras líneas del artículo 4.º, y decir: “Las entradas y gastos de los Departamentos de Ferrocarriles o de Caminos, etc., hasta la palabra “independientes”, sustituyendo

todo el resto del artículo por la siguiente frase: "figurarán detalladamente como cualquier otro servicio público en la Ley de Presupuestos".

El señor URZUA (Presidente). — En discusión el artículo conjuntamente con la indicación del honorable señor Trucco.

El señor CONCHA (don Aquiles). — Apoyaré con todo gusto la indicación del honorable señor Trucco porque la encuentro muy razonable: no es lógico que se estén invirtiendo millones de pesos en estos servicios, sin que nadie sepa el destino que se les dá.

El señor URREJOLA. — He oído con especial complacencia la indicación del honorable señor Trucco y la apoyaré con mi voto.

El señor ECHENIQUE. — La indicación del honorable señor Trucco suprime la frase que contiene la enumeración, la que habla de "item 7 y 8". Yo aceptaría la indicación de Su Señoría, pero conservando la enumeración, porque precisamente esta ley, es la que determina en qué parte debe estar cada gasto, de manera que no es conveniente suprimir la parte referente a la enumeración de los ítem.

El señor TRUCCO. — ¿Hay necesidad que la ley lo diga expresamente, para que se coloque un gasto en el ítem tal o cual?

El señor ECHENIQUE. — Si se suprimiera la frase relativa a la enumeración quedaría el artículo cojo.

El señor TRUCCO. — Mi idea, es señor Presidente, que estos gastos figuren en los Presupuestos como los gastos de cualquiera otro servicio público.

El señor ECHENIQUE. — Entonces se podría redactar la parte final del artículo diciendo: ítem 8, "Presupuesto de la Contraloría General".

El señor TRUCCO. — ¿Qué le parecería al señor Senador que se dijera que estos gastos figurarán detalladamente en el Presupuesto, tales como los de cualquiera otro servicio público, en los ítem 7 y 8 suprimiendo la palabra: "Globales".

El señor AZOCAR. — Más adelante el proyecto dice: ítem 8) Presupuesto Globales.

- a) Contraloría General de la República;
- b) Superintendencia de las Compañías de Seguros.
- c) Superintendencia de Bancos".

El señor ECHENIQUE. — Creo que se podría redactar el artículo diciendo que estos gastos se detallarán en los ítem 7 y 8, suprimiendo la palabra: "Globales".

El señor URZUA (Presidente). — En discusión la indicación formulada por el honorable señor Trucco en la forma que ha quedado concretada.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se dará por aprobado el artículo con la modificación propuesta.

Aprobado.

En discusión el artículo 5.º.

El señor SECRETARIO. — Art. 5.º Agréguese al artículo 15 del decreto-ley número 718, de 13 de noviembre de 1925, la disposición siguiente:

"Este artículo se interpretará en el sentido de que ninguna entrada fiscal— con excepción del excedente sobre 220.000.000 de pesos en los ingresos anuales por derechos de exportación de salitre— posea un destino ligado a un gasto determinado".

"Las entradas creadas especialmente por la Superintendencia de Bancos, Dirección de Servicios Eléctricos, Departamento de Ferrocarriles, Superintendencia de Seguros, Caja de Fomento Carbonero y otras reparticiones fiscales, ingresarán a rentas generales en la cuenta respectiva de la clasificación de entradas".

"El Presupuesto de Gastos consultará en lo sucesivo, para cada una de las indicadas reparticiones, una cuota que se igualará a la suma consultada en el Presupuesto correspondiente a 1929".

El señor TRUCCO. — Me parece, señor Presidente, que no hay necesidad de molestar la atención del Honorable Senado dando las razones que existen para solicitar la supresión del inciso final de este artículo, que dice;

"El Presupuesto de Gastos consultará en lo sucesivo, para cada una de las indicadas reparticiones, una cuota que se igualará a la suma consultada en el Presupuesto correspondiente a 1929".

Yo creo que no se pueden hacer previsiones y como en el inciso se establece una obligación que no va a poder ser cumplida, hago indicación para suprimirlo.

El señor URZUA (Presidente). — En discusión la indicación del honorable señor Trucco, conjuntamente con el artículo.

El señor ECHENIQUE.—Se trata de impedir que suban los presupuestos.

El señor TRUCCO. — ¿Y qué sacamos con decirlo si ello no va a ser posible?

El señor ECHENIQUE. — Por que ello constituye una dificultad más para aumentarlos.

El señor TRUCCO. — Pero yo entiendo que aprobado el artículo 4.º, si esta ley se promulga, los presupuestos de estas oficinas con presupuestos globales van a ser detallados y, por consiguiente, en materia de sueldos van a ser gastos fijos en el presupuesto de 1929 y no pueden ser modificados sino a virtud de una ley especial. Pero, aprobados los gastos variables, según el inciso que pido se suprima, estos deben sumar exactamente lo que suman hoy. ¿Es esto posible? Puede serlo durante uno o dos años más, pero, y después?

El señor ECHENIQUE. — En el proyecto del Ejecutivo se decía que la cuota de cada uno de estos servicios aumentaría más o menos en un 2% anual. Esta disposición fué suprimida en la Cámara de Diputados, y yo, en realidad, preferiría la forma consultada en el proyecto del Ejecutivo.

El señor TRUCCO. — No es posible que fijemos para de aquí a 10 o 20 años una escala de aumento que puede tener una proporción distinta de la determinada 10 años antes. Esto es absurdo y por eso a mí me parece que el inciso está de más.

El señor URZUA (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se darían por aprobados los primeros incisos de este artículo, y consultaré a la Sala sobre el inciso final, que ha sido objetado.

Aprobados los dos primeros incisos.

Y si no se pide votación, se daría por desechado el inciso final.

Desechado.

El señor SECRETARIO. — Art. 6.º Agrégase al artículo 18 del decreto-ley número 718, de 13 de noviembre de 1925, la disposición siguiente:

“Los ítem serán numerados y clasificados de acuerdo con los siguientes conceptos:

I.—GASTOS ADMINISTRATIVOS

A.—FIJOS

Item 1) Sueldos fijos

El señor URZUA (Presidente). — Si al Honorable Senado le parece, podríamos dar por aprobado este ítem.

Aprobado.

El señor SECRETARIO. — Item 2) Sobresueldos Fijos:

- a) Por años de servicio
- b) Por residencia en ciertas zonas
- c) Por especialidad en ciertos servicios

d) Por gastos de representación

e) Por otros conceptos.

El señor URREJOLA. — En este ítem 2 figuran los sobresueldos fijos.

El señor ECHENIQUE. — Sí, honorable Senador.

El señor URREJOLA. — ¿Pero podemos aceptar aquí que figure la idea de los sobresueldos?

El señor URZUA (Presidente). — Estos sobresueldos existen, honorable Senador, en algunas leyes de carácter permanente. Si no se pide votación, se daría por aprobado el ítem 2.

Aprobado.

El señor SECRETARIO. — Item 3, Dieta Parlamentaria.

El señor URZUA (Presidente). — Si no se pide votación, se daría por aprobado este ítem.

Aprobado.

El señor SECRETARIO. — B. Variables.

Item 4) Gastos Variables del Servicio Administrativo

a) Personal a Contrata:

Contendrá todo el personal no incluido en los gastos fijos, o sea, aquellos empleados cuyos cargos y remuneraciones no se encuentren especificados en leyes de carácter permanente.

El señor URZUA (Presidente). — Podríamos aprobar letra por letra, en conformidad al espíritu dominante en la Sala.

El señor TRUCCO. — Dice la letra a): “Personal a contrata: Contendrá todo el personal no incluido en los gastos fijos, o sea, aquellos empleados cuyos cargos y remuneraciones no se encuentren especificados en leyes de carácter permanente”.

Por consiguiente, en el personal a contrata podrá figurar una planta de empleados de funciones perfectamente permanentes, sin que estén incluidos en los gastos fijos. Creo que hay una inconveniencia en esta disposición, porque al cabo de pocos años nos vamos a encontrar con dos plantas de empleados: una figurando en los ítem de gastos fijos y otra en los de variables, o sea, a contrata, con grave riesgo para la estabilidad, no sólo de los empleados, sino que de la función permanente que desempeñen, ya que en un momento de angustia del Erario pueden ser suprimidos. Además, por esta razón de un mayor riesgo, habrá también una mayor previsión y sucederá que los empleados que figuren a contrata tendrán sueldos más altos que los de planta o permanente.

Para obviar estos inconvenientes, yo propondría la idea de que no pueda llamarse empleados a contrata sino a aquellos que van a desem-

peñar funciones temporales, porque las funciones permanentes corresponden a funcionarios que en tal carácter deben figurar en otro rubro, en el que se refiere a los gastos fijos.

El señor URZUA (Presidente).—¿Cuál sería la redacción que propondría Su Señoría para la redacción de esta letra?

El señor TRUCCO.—Que dijera simplemente: "El personal a contrata comprenderá todo el personal que desempeñe funciones temporales o transitorias".

El señor URZUA (Presidente).—Aquellos empleados cuyos cargos sean de carácter transitorio y cuyas remuneraciones no se encuentren especificadas en leyes de carácter permanente.

El señor TRUCCO.—Mi indicación está concebida en el sentido de que figure en el personal a contrata todo aquel que desempeñe funciones de carácter transitorio y no permanente.

El señor URZUA (Presidente).—Si al Honorable Senado le parece, daríamos por aprobada esta letra en los términos propuestos por el honorable señor Trucco, y quedaría la Mesa con facultad para darle la redacción definitiva de acuerdo con Su Señoría.

Acordado.

El señor SECRETARIO.—Letra b) Gratificaciones y premios:

Contendrá los beneficios de carácter variable, agregados al sueldo, de que goce el personal fijo o contratado, tales como gratificaciones de cualquier especie, asignaciones para casa, asignaciones para pérdidas de caja, indemnizaciones y otros beneficios.

El señor URZUA (Presidente).—Si no se formula observación, se dará por aprobada la letra.

Aprobada.

El señor SECRETARIO.—Letra c) Viáticos:

Contendrá toda compensación que se conceda al personal fijo o contratado por razones de movilización o comisiones del servicio.

El señor URZUA (Presidente).—Si no se formula observación, se dará por aprobada la letra.

Aprobada.

El señor SECRETARIO.—Letra d) Jornales:

Contendrá los salarios que se pagan por servicios personales que se presten al Estado y que se remuneren por días trabajados, siempre que estos servicios correspondan a trabajos que se efectúen por administración o que los vigile directamente cualquiera oficina fiscal.

El señor URZUA (Presidente).— Si no se formula observación se dará por aprobada.

Aprobada.

El señor SECRETARIO.— "Letra e). — Arriendo de Bienes Raíces:

"Contendrá los gastos por este concepto".

El señor URZUA (Presidente).— Si no se formula observación se dará por aprobada.

Aprobada.

El señor, SECRETARIO.—Letra f[1].—Pasajes y fletes en los Ferrocarriles del Estado".

El señor URZUA (Presidente).— Si no se formula observación se dará por aprobada.

Aprobada.

El señor SECRETARIO.—Letra f[2].— Pasajes y fletes en Empresas Privadas:

Contendrá los gastos originados por este concepto en los Ferrocarriles del Estado o privados, vapores y otros medios de transporte o movilización, más los gastos de seguros, lanchaje, descarga y otros gastos accesorios. Se incluirán también en este título los gastos que por igual concepto signifiquen la repatriación de chilenos, el cambio de residencia del personal, las excursiones de estudio o recreo y, en general, todos aquellos gastos que correspondan a cualquiera clase de movilización, incluso la conducción y reparto de correspondencia, de caudales públicos y otros bienes y valores.

El señor URZUA (Presidente).— Si no se formula observación se dará por aprobada.

Aprobada.

El señor SECRETARIO.—"Letra g) Materiales y Artículos de Consumo:

Contendrá todas las adquisiciones de artículos, materiales y otros elementos que se consuman con el uso, tales como aceites, pinturas, útiles de escritorio, útiles de aseo, combustible y otros.

El señor URZUA (Presidente).— Si no se formula observación se dará por aprobada.

Aprobada.

El señor SECRETARIO.—"Letra h) Material de Guerra:

Este ítem será confidencialmente detallado, sin perjuicio de que cuando se le estime necesario o cuando su valor sea de consideración, se consulte en presupuestos especiales.

El señor URZUA (Presidente).— Si no se formula observación se dará por aprobada.

Aprobada.

—Sucesivamente y sin debate se dieron por aprobadas las siguientes letras del Item número 4, "Gastos Variables del Servicio Administrativo", del artículo 6.º:

i) Rancho o Alimentación, Forraje y Vestuario:

Contendrá el gasto que signifiquen estos servicios o la adquisición de elementos necesarios para efectuarlos.

j) Impresos, Impresiones y Publicaciones:

Contendrá la adquisición de libros; suscripciones a revistas y diarios; los gastos por avisos; por encuadernación de libros, revistas y folletos; por impresión de libros, folletos y revistas; y otros gastos semejantes.

k) Gastos Generales de Oficina:

Contendrá los gastos originados por los siguientes conceptos: luz, agua, calefacción, franqueo, telegramas, cablegramas, radios, servicio telefónico, adquisiciones ocasionales de útiles de escritorio o de aseo, movilización en la ciudad, y, en general, todos aquellos gastos que puedan ser incluidos en la definición de "gastos menores".

l) Conservación y Reparaciones:

Contendrá los gastos en jornales, materiales y otros que sea necesario efectuar por estos conceptos, ya se trate de conservaciones o reparaciones que se ejecuten por administración o por intermedio de contratistas.

m-u) Otros Títulos que convenga separar:

v) Varios:

Contendrá los gastos que se efectúen por los siguientes conceptos: arriendos que no se refieran a bienes raíces; gastos de representación que no sean permanentes; los gastos en investigaciones, propaganda, judiciales, seguros de cualquier especie, comisiones especiales y de estudio en el extranjero, pagos de impuestos por cualquier concepto, ensayos y pruebas de materiales, hospitalización, operaciones quirúrgicas, funerales, lavado y compostura de ropas, suplencias y diferencias de sueldos y, en general, todos aquellos gastos que no se encuentren contemplados en los demás títulos de esta clasificación.

w). Adquisiciones:

Contendrá todas las adquisiciones muebles que no tengan carácter de extraordinarias. Las adquisiciones de inmuebles (edificios, propiedades) se consultarán en el Presupuesto Extraordinario. En este título deberá hacerse distinción, cuando sea necesario, entre las adquisiciones que efectúen directamente las reparticiones respectivas y las que deban efectuarse por intermedio de una oficina centralizadora de adquisiciones.

x) Subvenciones:

Contendrá los gastos que por este concepto se efectúen en favor de entidades sociales, colegios, cuerpos de bomberos, hospitales y varios, y que no se incluyan en los ítem 6, 7 y 9.

y) Premios:

Los premios por obras y otros.

z) Construcciones:

Se incluirá en este título los gastos que se efectúen en obras que aumenten el Activo Na-

cional y siempre que sean inferiores a \$ 50,000. En caso contrario, el gasto respectivo será cargado al Presupuesto Extraordinario.

II.—GASTOS GENERALES

Item 5) Servicio de la Deuda Pública

- a) Deuda interna directa;
- b) Deuda externa directa;
- c) Deuda interna indirecta;
- d) Deuda externa indirecta;
- e)

Item 6) Contribuciones Generales de Protección Social

- a) Jubilaciones, pensiones, montepíos y otras obligaciones individuales del Estado;
- b) Concurrencia del Estado a las diferentes Cajas de Retiro y Previsión;
- c) Pensiones a veteranos.
- d-z)

Item 7) Cuotas Fiscales a Fondos y Servicios Especiales

- a) Caja de Fomento Salitrero;
- b) Caja de Fomento Carbonero;
- c) Fondo Especial de Servicios Eléctricos;
- e) Fondo Especial de Caminos y Puentes;
- f) Patrimonio de la Universidad;
- g) Derechos de Matrícula;
- h-z)

—Sin discusión y por asentimiento tácito se dieron por aprobados estos ítem.

El señor URZUA (Presidente).— En discusión el ítem 8.

El señor SECRETARIO.—**Ítem 8) Presupuestos Globales:**

- a) Contraloría General de la República;
- b) Superintendencia de las Compañías de Seguros;
- c) Superintendencia de Bancos;
- d-z)

El señor TRUCCO.—Creo que sería conveniente redactar en otra forma la glosa general de este ítem.

El señor ECHENIQUE.—Se podría redactar diciendo "Presupuestos Especiales".

El señor TRUCCO.—Tal vez sería mejor decir "Servicios Especiales".

El señor CONCHA (don Aquiles).—La glosa del ítem 7 dice: "Cuotas Fiscales a Fondos y Servicios Especiales"; de manera que no se podría repetir esta última expresión.

El señor TRUCCO.—Entonces se podría redactar la glosa del ítem 8o, diciendo: "Otros Servicios".

Formulo indicación en ese sentido.

El señor URZUA (Presidente).— El concepto de los presupuestos globales está contem-

plado para algunos casos en la Ley Kemmerer, que es la que rige la formación de los presupuestos, de manera que es necesario contemplar esos casos.

El señor TRUCCO.—Esta ley modificará la Ley Kemmerer, y no hay inconveniente para suprimir los presupuestos globales.

El señor URZUA (Presidente).—Se me advierte que, de acuerdo con la ley, el presupuesto de la Contraloría figura en un solo ítem; y de ahí su denominación de "global".

El señor TRUCCO.—Pero como esta ley deroga las anteriores y en artículos anteriores se ha dispuesto que las entradas y gastos se detallan, ya no tiene objeto la palabra "global".

El señor URZUA (Presidente).—La indicación que ha formulado Su Señoría, ¿tendría el alcance de derogar la ley orgánica de la Contraloría?

El señor TRUCCO.—Solamente en lo que fuere contrario a la presente ley; no vamos a derogar toda la ley que creó la Contraloría.

El señor URZUA (Presidente).—De acuerdo con la indicación de Su Señoría, los gastos de la Contraloría deberán ser detallados en el presupuesto.

El señor TRUCCO.—No sólo en virtud de esta indicación debe hacerse eso, sino también porque así lo dispone un artículo anterior de este mismo proyecto.

El señor URZUA (Presidente).—En discusión la indicación del honorable señor Trucco.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación se dará por aprobado el ítem 8, sustituyéndose las palabras "presupuestos globales" por "otros servicios".

Aprobado.

—Sucesivamente y sin debate se dieron por aprobados los ítem 9 y 10, como sigue:

Ítem 9) Subvenciones y Primas de Fomento

a) Navegación por el Canal de Panamá.

b) Navegación por el Estrecho de Magallanes

c) Navegación en los lagos y rutas fluviales.

Ítem 10) Devolución de entradas percibidas en exceso o pertenecientes a terceros

a) Impuesto a la renta.

b) Derechos de Aduana.

El señor SECRETARIO.—Art. 7.º Reemplázase los dos incisos del artículo 21 del decreto-ley número 718, de 13 de noviembre de 1925, por las disposiciones siguientes:

"El traspaso de fondos de un ítem a otro sólo podrá efectuarse con aprobación del Congreso, en tiempo de sesiones; si el Congreso es-

tuviere en receso, el Presidente de la República podrá conceder el traspaso, pero con cargo de pedir a su vez la aprobación del Congreso en la sesión más inmediata".

"El traspaso entre las letras de los ítem 4, "Gastos Variables del Servicio Administrativo", siempre que se realice dentro de un mismo capítulo, podrá ser efectuado directamente por el Presidente de la República, sin necesidad de aprobación o sanción legislativa".

[Los traspasos a que se refieren los incisos precedentes, sólo podrán efectuarse después de comprobar que el ítem del que hayan de tomarse los fondos, no está agotado. Además, la petición debe hacerse por intermedio del Contralor General, quien deberá certificar el estado de fondos de los ítem afectados, y podrá exponer por escrito su dictamen sobre la procedencia del traspaso pedido. Ni aún después de adoptados por el Presidente de la República o por el Congreso, se podrá dar curso a los traspasos, mientras el Contralor General no haya recibido constancia escrita de la aprobación".

"Para el objeto indicado la Contabilidad Fiscal llevará libros especiales referidos al número y letra de cada ítem. Las subdivisiones de cada letra de los ítem 4, serán consideradas como explicaciones del ítem y no necesitarán ser contabilizadas, ni tampoco consideradas para los efectos de los traspasos y de la formación de la Cuenta de Inversión".

El señor URZUA (Presidente).—En discusión el artículo.

El señor ECHENIQUE.—Formulo indicación para suprimir en el inciso 4.º, la palabra "podrá", después de las palabras "de los ítem afectados".

El señor URZUA (Presidente).—En discusión la indicación que acaba de formular el honorable Senador por Santiago.

El señor CONCHA.—No comprendo bien el alcance del inciso 2.º de este artículo, que dice que "el traspaso de fondos de un ítem a otro sólo podrá efectuarse con aprobación del Congreso en tiempo de sesiones; si el Congreso estuviere en receso, el Presidente de la República podrá conceder el traspaso, pero con cargo de pedir a su vez la aprobación del Congreso en la sesión más inmediata".

Si el Presidente de la República, digo yo, ordena hacer un traspaso, ¿para qué viene a pedir después su aprobación al Congreso? Y si el Congreso no lo aprueba, ¿qué situación se producirá?

El señor ECHENIQUE.—Como lo dice el inciso 2.º, se cumplirá esta prescripción cuando se pasen fondos de un ítem a otro, porque los

traspasos de fondos dentro de un mismo ítem, de un servicio a otro, puede hacerlos Su Excelencia el Presidente de la República, sin necesidad de pedir autorización al Congreso.

El señor CONCHA (don Aquiles).—No comprendo con qué objeto se dispone que el Presidente de la República dé cuenta al Congreso de los trasposos de fondos que haya ordenado durante el receso parlamentario. ¿Qué ocurriría si después de hecho el traspaso y de consumidos los fondos, el Congreso no aprobara lo hecho?

El señor SCHURMANN.—Exacto. ¿Qué situación se crea?

El señor ECHENIQUE.—La Ley Kemmerer autoriza el traspaso de fondos, y ahora se trata de imponer la obligación de dar cuenta al Congreso de cualquier traspaso de un ítem a otro que se haya hecho durante el receso de las sesiones.

El señor SCHURMANN.—Creo que esto sólo servirá para suscitarnos más de una dificultad.

El señor CONCHA (don Aquiles).—Creo que sería preferible suprimir la frase que dice: "si el Congreso estuviera en receso, el Presidente de la República podrá conceder el traspaso, etc." No nos pongamos en el caso de que no haya sesiones, porque si fuera necesario hacer una operación de esta naturaleza durante el receso parlamentario, se puede convocar a una o dos sesiones para pedir la autorización del caso.

Formulo indicación en el sentido de que se suprima la frase a que me he referido.

El señor AZOCAR.—Me parece que esto no sería motivo suficiente para convocar a sesiones al Congreso.

El señor CONCHA (don Aquiles).—El caso que contemplan las palabras que propongo suprimir, no se ha presentado hasta el presente, y por eso creo que no hay necesidad de consultarlo en la ley.

Por lo demás, deseo evitarnos una situación difícil con Su Excelencia el Presidente de la República, en caso de que éste ordene un trasapaso de fondos de un ítem a otro durante el receso de nuestras sesiones, y al cual nosotros tendríamos que decir "amén".

El señor TRUCCO.—Me parece que es muy aceptable la indicación que ha formulado el honorable Senador señor Concha, porque los trasposos de fondos en referencia sólo será necesario hacerlos a fines de año, época durante la cual siempre el Congreso estará en funciones. A principios de año los ítem todavía están incólumes, sin tocar, y no habrá para qué hacer trasposos.

Si no se quiere suprimir totalmente la frase en cuestión, creo que, por lo menos, sería conveniente modificarla en el sentido de que el Gobierno dará cuenta al Congreso de los trasposos de fondos de un ítem a otro que haya ordenado durante el receso de nuestras sesiones; por tratarse de un hecho consumado, respecto del cual no cabe pronunciamiento del Congreso.

Por mi parte, aceptaría la indicación del honorable señor Concha don Aquiles, en orden a suprimir la parte del inciso a que ha aludido, porque la verdad es que no va a hacer falta.

El señor AZOCAR.—El Congreso no sólo puede estar en receso en los primeros meses del año; ahora mismo podría estarlo, a no mediar la circunstancia de haberse prorrogado las sesiones. El período ordinario termina el 18 de setiembre, y puede ocurrir que no se cite a sesiones extraordinarias hasta la segunda quincena de noviembre, o en los primeros días de diciembre. Durante el receso de fines de año, se puede presentar la necesidad de hacer trasposos de fondos.

El señor TRUCCO.—En realidad, no puede estar el Congreso en receso durante los meses de octubre, noviembre y diciembre, salvo el caso de que se hayan aprobado los presupuestos en setiembre, para lo cual deberían haber sido presentados a más tardar en mayo; y esto es muy poco probable.

El señor AZOCAR.—Pero el hecho es que, como he dicho, puede presentarse el caso de que no se prorroguen las sesiones, ni se convoque a sesiones extraordinarias hasta mediados de noviembre, y el Congreso no estaría en receso parte de setiembre, octubre y parte de noviembre.

El señor TRUCCO.—¡Con fantasía, puede pensarse en lo que se quiera!

El señor AZOCAR.—Lo que digo no es fantasía, sino algo muy posible.

El señor CONCHA (don Aquiles).—Mi indicación es para que el inciso segundo sólo diga lo siguiente: "El traspaso de fondos de un ítem a otro sólo podrá efectuarse con aprobación del Congreso".

El señor URZUA (Presidente).—En discusión la indicación formulada por el honorable señor Concha don Aquiles, conjuntamente con el artículo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se dará por aprobado el artículo en la parte no objetada.

Aprobado.

Si no se pide votación se dará por aprobada la modificación propuesta por el honorable señor Echenique.

Aprobada.

Si no hay oposición, se dará por aprobada la indicación formulada por el honorable señor Concha don Aquiles.

El señor AZOCAR.— Con mi voto en contra, señor Presidente.

El señor URZUA (Presidente).— Queda aprobada la indicación, con el voto en contra de Su Señoría.

El señor SECRETARIO.— “Art. 8.º Reemplázase el artículo 24 del decreto-ley número 718, de 13 de noviembre de 1925, por la disposición siguiente:

“Para la formación de los Presupuestos, cada Ministro presentará al de Hacienda, antes del 1.º de julio de cada año, las modificaciones que estime necesario introducir al presupuesto del año anterior ir acompañadas de la justificación de las mismas”.

El señor URZUA (Presidente).— En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación se dará por aprobado.

Aprobado.

El señor SECRETARIO.— Art. 9.º Agréguese al decreto-ley número 718, de 13 de noviembre de 1925, el siguiente título:

TITULO IX.

DE LA INVERSION DE LOS SUPERAVIT

Art. 42. Los superávits obtenidos al final de un ejercicio se incluirán en el Presupuesto de Entradas Ordinarias del año siguiente. El superávit presupuestario, si existiere, se destinará en primer término al financiamiento del Presupuesto Extraordinario.

El señor URZUA (Presidente).— En discusión.

El señor CONCHA (don Aquiles).— Una ley establece que en caso de que haya superávit, se aumentarán las pensiones de que disfrutaban los veteranos del 79. Creo que si se aprueba la disposición que se discute, convendría dejar en claro si para establecer el superávit habrá que tomar en cuenta el gasto que represente al aumento de esas pensiones.

El señor ECHENIQUE.— Entiendo que el decreto-ley a que se refiere el honorable Senador no establece en forma terminante el aumento de las pensiones en cuestión, sino que concede a los veteranos una nueva expectativa para recibir ese aumento si el Gobierno estima justo o equitativo dárselos.

El señor AZOCAR.— Muchos veteranos han ido al Ministerio a solicitar el aumento de sus pensiones ahora que hay superávit.

El señor TRUCCO.— Creo que el decreto-ley no está vigente ni aún en la forma que ha indicado el honorable señor Echenique, porque esa disposición fué derogada por una ley de 1926.

El señor CONCHA (don Aquiles).— He formulado esta observación, señor Presidente, porque el señor Ministro de Hacienda, en una sesión de la Comisión Mixta de Presupuestos, ratificó mi manera de pensar en esta materia. Además he visto en el Ministerio de Guerra una extensa lista de veteranos, a los cuales les será aumentada la pensión por la razón que he dicho; y se hallan esperando este superávit desde hace mucho tiempo.

El señor URZUA (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se dará por aprobado el artículo.

Aprobado.

El señor SECRETARIO.— “Art. 43. Los superávits efectivos que, a juicio del Presidente de la República, excedan a la necesidad de financiamiento del Presupuesto Extraordinario, serán invertidos en la siguiente forma:

1.º Un 50 por ciento en la formación de un Fondo de Emergencia para el servicio de la Deuda. El Presidente de la República invertirá los excedentes de entradas, que acuerde destinar para el objeto, en la adquisición en el mercado de bonos internos o externos de la deuda fiscal directa. Los bonos internos serán mantenidos en custodia en el Banco Central de Chile y los bonos externos serán asimismo mantenidos en custodia en Bancos de primera clase en las plazas en que los bonos hayan sido emitidos. Los valores del Fondo de Emergencia no podrán ser realizados ni dados en garantía sin la aprobación previa y especial del Congreso Nacional.

Los bonos adquiridos para el Fondo de Emergencia y que sean amortizados por sorteo, deberán reemplazarse en valor equivalente a los bonos sorteados. Los intereses del Fondo de Emergencia atenderán a los gastos que demanden la formación y mantención del referido Fondo y que exceda al valor en el mercado de los bonos adquiridos. El saldo del producto de intereses ingresará a rentas generales en la cuenta “Producto de inversiones fiscales”.

2.º El 50 por ciento restante se destinará en la forma que el Congreso Nacional lo acuerde.

de, a propuesta del Presidente de la República, considerándose en primer término la reducción de impuesto, siempre que esta reducción no comprometa el resultado de los ejercicios financieros inmediatos".

El señor URZUA (Presidente).—En discusión.

El señor TRUCCO.—Me llama la atención que el artículo 42 hable de superávit lisa y llanamente, y el artículo en discusión habla de superávit efectivo. Quisiera darme cuenta cabal de la diferencia que hay entre estos dos conceptos, porque, por lo menos para mí, es nuevo el segundo. Rogaría a alguno de los señores Senadores se sirviera explicarme la diferencia que hay entre los superávits que todos conocemos, y los superávits efectivos.

El señor AZOCAR.—Hay muchos superávit que únicamente son de contabilidad, señor Senador.

El señor SILVA CORTES.—Formulo indicación para suprimir la palabra "efectivo", señor Presidente. No hay necesidad de poner esta palabra explicativa, porque no puede haber superávit imaginario.

El señor URZUA (Presidente).—En discusión la indicación formulada, conjuntamente con el artículo.

El señor AZOCAR.—Formulo indicación para que se prorrogue la sesión hasta que termine la discusión de este proyecto, en vista de que faltan muy pocos artículos por discutir.

El señor URZUA (Presidente).—Si no hay oposición, quedará así acordado.

Acordado.

El señor PIWONKA.—Formulo indicación para suprimir las palabras "y especial" en la parte que dice: "Sin la aprobación previa y especial del Congreso Nacional". No tienen objeto.

El señor TRUCCO.—Agradecería que alguno de los miembros de la Comisión informante me ilustrara acerca de la conveniencia de formar este fondo de emergencia ilimitado, que se consulta en el artículo 43, N.º 1; fondo que, a mi juicio, puede llegar a una suma exorbitante.

No comprendo bien el alcance de esta disposición; pero me parece que hay cierto peligro en inmovilizar un fondo que puede ser cuantioso.

El señor AZOCAR.—En realidad, esta es una manifestación de la política financiera del señor Ministro de Hacienda, que quiere colocarse en una situación de absoluta seguridad con respecto al crédito.

Sabe el señor Senador que interroga, que pueden presentarse casos imprevistos, extraordinarios, que podrían crear una situación difícil a las finanzas del Estado; y, justamente, para impedir esta remota posibilidad, el señor Ministro ha querido crear este fondo especial. Por lo demás, algunas empresas de carácter particular, siempre adoptan una medida semejante.

Recuerdo que otros países, Inglaterra, por ejemplo, han procurado destinar sumas especiales a la amortización extraordinaria de sus deudas; pero, para esto, se necesitan grandes superávits, situación que es difícil que se produzca en nuestro país.

El señor TRUCCO.—Naturalmente, yo comprendía que se trataba de formar un fondo de reserva destinado principalmente a la amortización de la deuda pública; pero observaba que llama la atención que no se ponga un límite a ese fondo de emergencia; como ser, que no exceda de un tanto por ciento determinado de la deuda. Por esto creo que el artículo es algo inconveniente.

No voy a formular ninguna indicación al respecto, y creo que el artículo va a ser aprobado; pero, sí, hago la observación que me ha oído el Honorable Senado, a fin de que se complete esta disposición por medio de algún reglamento o de una ley complementaria. Si por una parte se dispone que el superávit se destine al financiamiento del presupuesto extraordinario y, por otra, a la formación de este fondo de emergencia para el servicio de la deuda, no va a quedar nada para aliviar la situación tributaria del país, que contempla el número 2.º del artículo; mientras que si se pusiera un límite a este fondo de reserva, algún día se podría contar con un arreglo del régimen tributario.

Todas las sociedades particulares que destinan parte de sus utilidades a la formación de un fondo de reserva fijan a éste un límite.

El señor URZUA (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo en la parte no objetada.

Aprobado.

Del mismo modo, y si el Honorable Senado, no tiene inconveniente, se dará por aprobada la indicación del honorable señor Silva Cortés, o sea suprimir la palabra "efectivos" a continuación de "superávit".

Aprobada.

Finalmente, en igual forma, se dará por aprobada la indicación del honorable señor Piwonka, para suprimir la palabra "especial", al final del número 1.º, antes de la expresión "del Congreso Nacional".

Aprobada.

ARTICULOS TRANSITORIOS

El señor SECRETARIO.—"Artículo 1.º Deróganse las disposiciones de los decretos-leyes números 342, de 13 de marzo de 1925, y 252, de 13 de febrero de 1925, en la parte que ellas se refieren a la formación e inversión del Fondo General de Ferrocarriles y Fondo General de Servicios Eléctricos, respectivamente, y, en la fecha de la aprobación de esta ley, los ingresos acumulados en tales fondos pasarán a renta generales".

El señor URZUA (Presidente).—En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se dará por aprobado el artículo.

Aprobado.

El señor SECRETARIO.—"Art. 2.º Agrégase al decreto-ley número 718, de 13 de noviembre de 1925 el siguiente artículo transitorio:

"En el proyecto de Ley de Presupuestos correspondiente al año 1930, el Ejecutivo deberá proponer las plantas definitivas y la clasificación de gastos, conforme a la presente ley de los servicios que, en el Presupuesto correspondiente a 1928, han sido clasificados en el ítem Presupuestos Globales".

Estas plantas serán las definitivas de dichos servicios y sólo podrán ser modificadas por una ley de la República".

El señor URZUA (Presidente).—En discusión el artículo.

El señor CONCHA (don Aquiles).—El inciso segundo de este artículo se relaciona con la indicación que hizo el honorable señor Trucco en otro artículo, para detallar los presupuestos globales, detalle que el Gobierno promete hacer desde 1930.

El señor TRUCCO.—Me parece bien aplicar esta disposición desde el año 1930, porque no procedería para el año 1929, pues ya estamos estudiando, y por terminar, los presupuestos de este año. Si fuera posible obtener, desde luego, el detalle de los presupuestos globales que aparecen en el proyecto de presupuesto para 1929.

sería posible aplicar desde luego la disposición que se va a dictar y que ahora discutimos.

El señor URZUA (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se dará por aprobado el artículo.

Aprobado.

El señor SECRETARIO.—Art. 3.º A partir del 1.º de enero de 1929, quedarán sin efecto las siguientes disposiciones tributarias:

El artículo 4.º del decreto-ley número 685, de 17 de octubre de 1925, que establece diversos impuestos a la pesca;

El artículo 5.º del decreto-ley número 685, de 17 de octubre de 1925, que establece derechos de exportación sobre los productos de pesca;

El artículo 16 del decreto-ley número 685, de 17 de octubre de 1925, que establece derechos de exportación sobre las maderas;

El artículo 43 del decreto-ley número 178, de 31 de diciembre de 1924, que establece un impuesto a la venta de animales en ferias;

El artículo 3.º letra b), del decreto-ley número 367, que establece una patente adicional a los vehículos de transporte de carga.

El artículo 3.º letra c), del decreto-ley número 367, de 18 de marzo de 1925, que establece derechos de transferencia de animales.

Deróganse los artículos referentes al impuesto sobre avisos y letreros en las vías públicas del decreto-ley número 740, de 7 de diciembre de 1925. Deróganse asimismo las disposiciones de otras leyes o decretos-leyes que establezcan el destino del referido impuesto".

El señor URZUA (Presidente).—En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se dará por aprobado el artículo.

Aprobado.

El señor SECRETARIO.—"Art. 4.º Autorízase al Presidente de la República para refundir en un solo texto las disposiciones del decreto-ley número 718, de 13 de noviembre de 1925 y sus agregados, supresiones y modificaciones determinadas por leyes posteriores, incluso las relativas a la presente ley.

La ley refundida llevará el número que corresponda a la presente ley.

Deróganse las leyes, decretos-leyes y decretos con fuerza de ley así refundidos".

El señor MARAMBIO.—En este artículo se trata de introducir una novedad, que he visto también en otros proyectos, que, a mi juicio, importa un grave error, salvo que yo esté equivocado.

En efecto, se dice aquí:

"La ley refundida llevará el número que corresponda a la presente ley".

Como se ve, se trata de refundir leyes distintas, cada cual con su número, y se quiere autorizar al Presidente de la República para dictar un decreto que contenga el texto refundido de todas las leyes; decreto que se considerará ley, con el número que corresponde a la última de las leyes refundidas.

Yo pregunto: ¿Se puede hacer esto? A mi juicio, ese decreto no puede considerarse como ley.

El señor ECHENIQUE.—Esto se hace para facilitar la consulta de estas disposiciones, pues sólo se hará referencia al texto refundido.

El señor MARAMBIO.—Pero no veo que esta sea una razón para llamar ley a un decreto. Sólo hay dos leyes: la primitiva y la que modifica; y un decreto supremo que las refunde en un solo texto; sin que esto le dé al decreto el carácter de una tercera ley.

El señor MEDINA.—Yo entiendo la disposición que discutimos en otra forma. Dice que una vez refundidas las dos leyes, el texto refundido tendrá el número que corresponda a la ley que ahora se va a dictar.

El señor MARAMBIO.—Hacia estas observaciones, porque las estimo necesarias, pero para no alargar el debate, no me opondré a la redacción de esta disposición.

El señor TRUCCO.—No deja de tener razón el honorable señor Marambio, porque va a aparecer una ley con el número que corresponda a la que ahora estamos discutiendo cuando sea aprobada, pero no se promulgará tal cual la vamos a aprobar, sino con el texto que corresponda a lo que ahora aprobemos, más las disposiciones dictadas antes que queden vigentes. Andando el tiempo el que quiera consultar la ley que ahora se discute, se va a encontrar con que se ha promulgado algo muy distinto.

Creo que estos inconvenientes se obviarían si se promulgara la ley que ahora discutimos tal cual la apruebe el Congreso, sin perjuicio de publicar un texto de las leyes refundidas, para facilitar su consulta.

El señor MARAMBIO. — Formulo indicación para suprimir los incisos segundo y tercero. Estimo que esta supresión no perjudicará los propósitos económicos que persigue el Gobierno.

El señor ECHENIQUE. — Me parece que es indispensable aprobar el inciso tercero a fin de derogar todas las leyes que con este proyecto se modifican.

El señor MARAMBIO. — No tiene objeto aprobar el inciso tercero, porque se refiere solamente a las leyes refundidas.

El señor TRUCCO. — Deseo que alguno de los honorables Senadores que son abogados me conteste una pregunta que voy a formular. En este proyecto se citan especialmente y por sus números las leyes y decretos leyes que se derogan, y desearía saber si no hay alguna disposición no citada que, aunque sea contradictoria con las de este proyecto, pueda considerarse no derogada por no estar citada.

El señor MARAMBIO. — Todas las disposiciones contrarias a la presente ley quedan derogadas, señor Senador.

El señor URZUA (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se dará por aprobado el inciso primero del artículo.

Aprobado.

Si no se pide votación, se dará por desechado el inciso segundo.

El señor ECHENIQUE. — Pido que se vote, señor Presidente.

Practicada la votación, resultaron seis votos por la afirmativa y seis por la negativa.

El señor URZUA (Presidente). — Se va a repetir la votación.

Repetida la votación, resultaron siete votos por la negativa y cinco por la afirmativa.

El señor URZUA (Presidente). — Se va a votar si se aprueba o no el inciso 3.º.

—Votado este inciso, fué desechado por diez votos contra dos.

El señor SECRETARIO. — "Artículo final. —Esta ley comenzará a regir desde su publicación en el "Diario Oficial".

El señor URZUA (Presidente). — En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo.

Aprobado.

Cuando se trató el ítem 4.º, la Mesa quedó facultada, a petición del honorable señor Trucco, para redactar la letra a) de dicho artículo.

Me permito proponer, la siguiente redacción:

"a) Contendrá aquellos empleados que desempeñen funciones de carácter transitorio y cuyos car-

gos y remuneraciones, etc." Si al Honorable Senado le parece conveniente, se podría dar por aprobada la redacción propuesta.

Aprobada.

El señor AZOCAR. — Me permito rogar a la Mesa que tramite este proyecto sin esperar la aprobación del acta.

El señor URZUA (Presidente). — Si no hubiere inconveniente por parte de la Sala, así se hará.

Acordado.

Se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión.